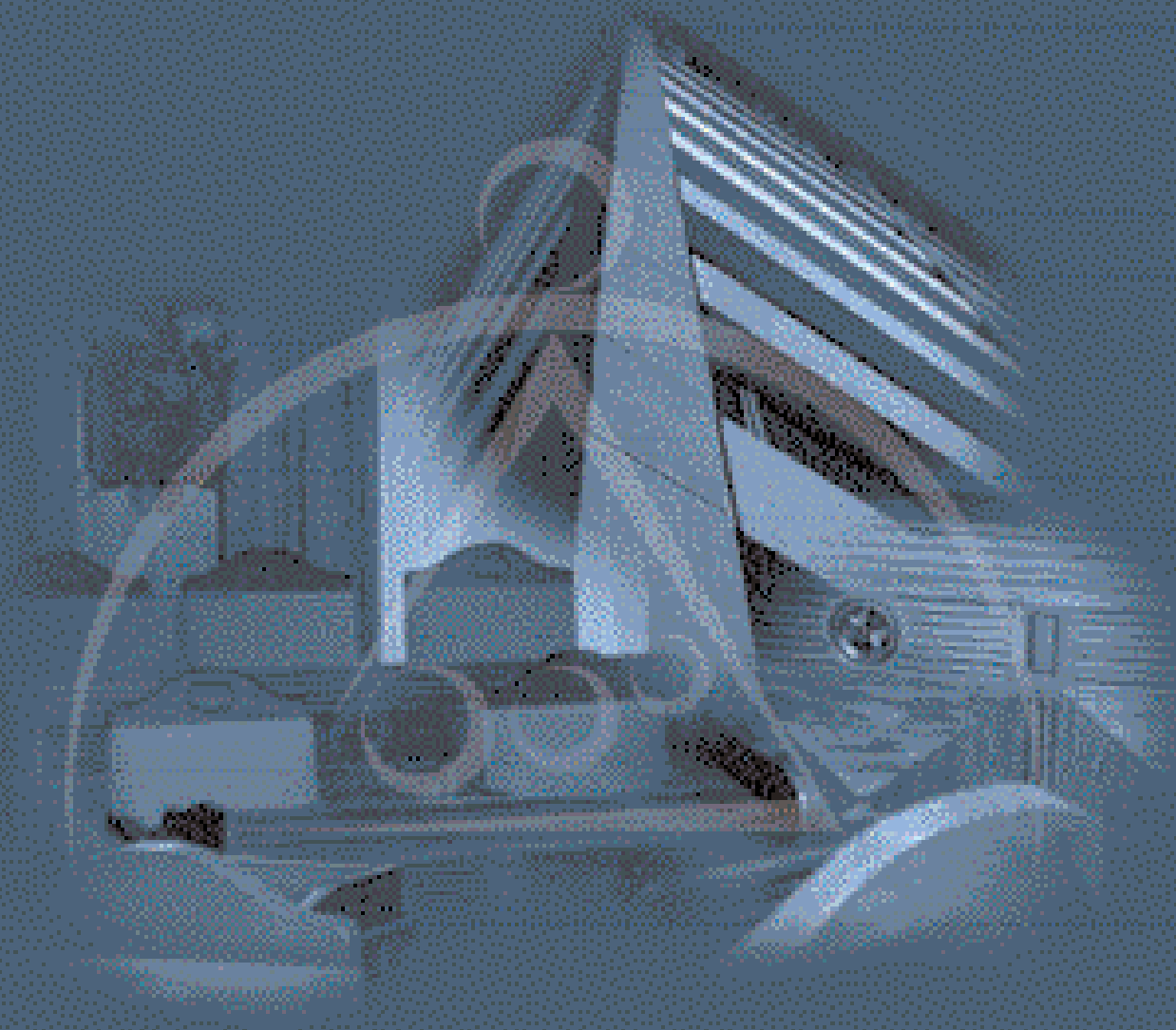


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Viernes 24 de Septiembre del 2010 - N° 286



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Viernes 24 de Septiembre del 2010 -- N° 286

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.200 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
CORTE CONSTITUCIONAL Para el Período de Transición		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
SENTENCIAS:		- Cantón Espíndola: Para el pago de la jubilación patronal especial de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo	26
036-10-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Carlos Humberto Duque Parrales	1	- Cantón Catamayo: Que crea la unidad administrativa y operativa denominada "Unidad de Gestión y Promoción Turística", que integra y norma el funcionamiento de los centros recreacionales y turísticos	27
037-10-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Rafael Santiago Romo Estrada, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, el 11 de mayo del 2006	7	- Gobierno Municipal del Cantón Alausí: Que regula el cobro de tasas por ocupación de la vía y espacios públicos	30
038-10-SEP-CC Acéptase la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por el señor Hugo Leonardo Balladares Morocho y dispónese su reincorporación a la Escuela Superior Militar "Eloy Alfaro", a fin de que se continúe con su formación académico-profesional	15		
039-10-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Alfredo Rogelio García Zamora, por improcedente	21		

Quito, D. M., 24 de agosto de 2010

Sentencia N.º 036-10-SEP-CC

CASO N.º 0286-09-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL
para el período de transición:

Juez Sustanciador: Dr. Patricio Herrera Betancourt

I. ANTECEDENTES**Resumen de admisibilidad**

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 437 de la Constitución y artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, recibió el día miércoles 13 de mayo del 2009, por parte del señor Dr. Carlos Alberto Coello Vera, procurador judicial de la Corporación para la administración temporal eléctrica de Guayaquil –CATEG– una Acción Extraordinaria de Protección signada con el N.º 0286-09-EP, mediante la cual se impugna el auto resolutorio del 10 de diciembre del 2008 a las 09h30; la providencia de ejecución emitida el 5 de marzo del 2009 a las 17h25, dictada por el Juez Primero Ocasional de Trabajo del Guayas, encargado del Juzgado Tercero Ocasional de Trabajo del Guayas dentro del juicio laboral N.º 0156-2002.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, conformada por los señores Jueces Doctores: Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Alfonso Luz Yunes, avoca conocimiento de esta acción y la admite a trámite en base a lo dispuesto en el artículo 6 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional. El Secretario General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Tercera Sala de Sustanciación, integrada por los señores doctores: Hernando Morales Vinuesa, Manuel Viteri Olvera y Patricio Herrera Betancourt, en virtud de lo establecido en el artículo 8 de las Reglas de Procedimiento, y luego del sorteo correspondiente, avocó conocimiento de esta causa el 22 de diciembre del 2009 a las 11h18, ordenando que se haga saber el contenido de la demanda y providencia a los señores jueces que integran la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que presenten informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamenta la demanda; asimismo, se hizo saber el contenido de la demanda y providencia al Procurador General del Estado y a Carlos Duque Parrales, contraparte, a fin de que se pronuncie en el plazo de quince días respecto de la presunta vulneración en el proceso de juzgamiento de los derechos reconocidos en la Constitución. Se señaló el día miércoles 27 de enero del 2010 a las 10h00, para que tenga lugar la Audiencia Pública, tal como se establece en el artículo 86, numeral 3 de la Constitución, y se designa como Juez sustanciador, en virtud de sorteo de rigor, al señor Juez Patricio Herrera Betancourt.

II. ANTECEDENTES DE HECHO Y DE DERECHO DE LA ACCIÓN**Detalle del caso**

Carlos Humberto Duque Parrales presentó juicio laboral impugnando el Visto Bueno y exigiendo el pago de indemnizaciones y derechos laborales en contra de la Empresa Eléctrica del Ecuador EMELEC, su empleadora.

El Juez de primer nivel, con fecha 27 de abril del 2004 a las 09h45, declara parcialmente con lugar la demanda y ordena que la parte demandada pague al actor Carlos Humberto Duque Parrales, la cantidad de \$ 17.337,14. La causa subió a la Corte Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por las partes litigantes y la consulta de ley; se tramitó en la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayaquil, que reforma la sentencia subida en grado, ordenando a la parte accionada cancelar al actor de acuerdo con los rubros que se liquida en dicho fallo, misma que asciende a \$. 32.126,10.

Fundamentos del sujeto activo.- Aduce el accionante que la ilegal y arbitraria aclaración y ampliación de la sentencia definitiva, termina modificando la sentencia emitida inicialmente por los mismos magistrados de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, lo que ocasiona un grave perjuicio al estado de indefensión al que fuera sometida su representada CATEG. Que existe violación procesal porque la CATEG jamás fue notificada, por cuanto nunca fue parte procesal en dicha causa. Que una vez que la causa bajó al Juzgado de origen se emite una providencia el 5 de marzo del 2009 a las 17h25, se procede a liquidar los intereses de los valores ordenados a pagar por la parte demandada, Empresa Eléctrica del Ecuador, y Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil (CATEG); la CATEG jamás fue parte procesal en dicha causa porque nunca fue demandada ni notificada.

En tal virtud, presenta una Acción Extraordinaria de Protección en contra de los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y Juez Primero Ocasional de Trabajo del Guayas, encargado del Juzgado Tercero Ocasional de Trabajo del Guayas, por cuanto afirma que en los autos impugnados, dictados el 10 de diciembre del 2008 y del 05 marzo del 2009, dentro de juicio N.º 0053-2005 y 0156-2002, en su orden, seguido por el señor Carlos Humberto Duque Parrales contra la Empresa Eléctrica del Ecuador EMELEC, se viola el debido proceso.

Normas y derechos constitucionales que se consideran violados, por acción u omisión

A juicio del accionante, los autos cuestionados vulneran los siguientes preceptos constitucionales:

Artículo 76, numeral 7, literales **a, b, c, h, l y m** de la Constitución que dispone:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se agregará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones...

h) Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecirlas las que presenten en su contra...

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones y fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

Contestación a la demanda: Planteamientos de los sujetos pasivos de la acción extraordinaria de protección

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en lo principal, informan manifestando que la sentencia expedida por la Sala el 16 de noviembre del 2007 a las 09h26, que en lo principal reformó la que dictara el señor Juez aquo, dispuso que se cancelen los valores que estableció en la liquidación. La sentencia fue notificada válidamente a las partes, y por supuesto, al señor delegado del Procurador General del Estado. Notificada la sentencia, David Eduardo Castro Alarcón, demandado por sus propios derechos, solicitó ampliación y aclaración de la misma. El juez de sustanciación de la Sala, el 23 de enero del 2008 a las 17h12, corrió traslado a las partes respecto a dicho pedido procesal. *“El traslado fue contestado por la parte actora, y Duque Parrales, en su escrito del 21 de febrero del 2008, admitió las razones jurídicas que fundamentaban la petición de aclaración y ampliación, y expresó que la Administración Temporal de la Empresa Eléctrica de Guayaquil, CATEG, por lo que la ejecución de la sentencia recae contra este ente jurídico por su carácter de tracto sucesivo, este de origen y deviniente del mismo Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC y además de la misma EMELEC Inc.”* Que ratifican todos los fundamentos de hecho y de derecho que expusieron en el auto que resolvió el incidente de ampliación y aclaración, dictado dentro del proceso laboral N.º 053-2005, que siguiera Carlos Duque Parrales, en contra de la Empresa Eléctrica del Ecuador Inc. En lo allí resuelto, no han reformado o modificado esencialmente la sentencia expedida. Al observar la procedencia de la solicitud y por advertir que el thema decidendum giraba sobre un aspecto asaz inexcusable de lo que se llama solidaridad pasiva, en lo laboral, resolvió precisar que la solidaridad pasiva patronal, le alcanza a la persona jurídica creada por el Decreto Ejecutivo N.º 712 dictado por el Presidente de la República, que fuera publicado en el Registro Oficial N.º 149 del 8 de agosto del 2003. Que no han violentado norma constitucional alguna, solo le explicaron en el punto jurídico concreto de señalar la solidaridad patronal de CATEG, como ente continuador en la concesión que perdió EMELEC, y por lo mismo era lo jurídico, aplicando la norma del artículo 171 del Código Laboral, declarar que a este nuevo ente le alcanza la solidaridad pasiva patronal frente a la demanda propuesta por el actor, por lo que estiman que la decisión que tomaron en los autos impugnados es legalmente inatacable.

III. CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

PRIMERO.- El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección.

SEGUNDO.- Esta garantía jurisdiccional se sustenta en la necesidad de abrir causas que permitan materializar el ideal de justicia acogido por el constituyente de Montecristi, cuando plasmó en la Constitución del 2008 que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia (artículo 1); se considera como un mecanismo idóneo para la constitucionalización del derecho ordinario, enfatizado en su carácter *excepcional*, con miras a evitar un uso indiscriminado e injustificado por parte de la ciudadanía. Es una acción que protege contra posibles violaciones por acciones u omisiones de derechos reconocidos en la Constitución, en que hubieren incurrido los jueces ordinarios en el ámbito de la justicia ordinaria. Ergo, no se trata de una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tampoco tiene como propósito deslegitimar la actuación de jueces, sino, por lo contrario, permite emerger un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios constitucionales. De allí que la Corte Constitucional Ecuatoriana, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no hace las veces de un Tribunal de Alzada que examina supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber cometido los jueces ordinarios dentro de los límites de su competencia, sino que interviene siempre que se verifiquen indicios de violaciones a derechos reconocidos por la Constitución de la República.

TERCERO.- Conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando concurren de manera unívoca y simultánea los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencia, autos o resoluciones firmes o ejecutoriadas;
2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso y otros derechos reconocidos en la Constitución;
3. Que se haya agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.

CUARTO.- Si se presume que los derechos y principios constitucionales están siendo vulnerados hay que dar paso a esta acción, a fin de adoptar el control de constitucionalidad de las decisiones judiciales. En el presente caso se acusa de haber infringido en los autos impugnados, el debido proceso. Los mencionados autos en lo principal expresan:

AUTO DE 10 DE DICIEMBRE DEL 2008, LAS 09H30:

“VISTOS: El demandado David Eduardo Castro Alarcón, oportunamente, solicita aclaración y ampliación de la sentencia que la Sala ha dictado en este juicio, en el sentido de que se aclare a que persona le alcanza la solidaridad patronal, y por sus

propios derechos, atento que si bien afirma haber representado a la Empresa Eléctrica del Ecuador Inc. Al momento de la demanda, no la representaba cuando ocurrieron los hechos que motivaron el fin de la relación laboral, con el actor, y, además, que la operación de la distribución de energía eléctrica en Guayaquil, estaba a cargo de la Administración Temporal de la Empresa Eléctrica del Ecuador Inc. Por delegación que le hizo el Consejo Nacional de Electricidad y luego de presentada la demanda, pasó a la Corporación para la administración eléctrica de Guayaquil, (CATEG), según el D.E., No. 712 publicado en el R.O. No. 149 del 18 de agosto del 2003, por lo cual, se debería ampliar la sentencia determinando que la ejecución de la sentencia recaerá en el nuevo ente que se subrogó en la operación del negocio de la distribución eléctrica de Guayaquil. Por ser procedente, se corrió traslado a la contraparte, por el término de 72 horas, la cual lo contestó en el sentido de que al momento de la citación a la demanda, Castro Alarcón, no era representante legal de la Empresa Eléctrica del Ecuador Inc., y que también procede la aclaración en el sentido de la Administración Temporal de la Empresa Eléctrica Inc. Es hoy la Corporación para la Administración Eléctrica de Guayaquil (CATEG). Sustanciado el incidente procesal toca a la Sala resolverlo y para hacerlo se considera: 1) El juzgador que dicta una sentencia, es competente para aclararla o ampliarla, si las partes lo solicitan, dentro de los tres días posteriores a la notificación del fallo. Así lo ha previsto el Art. 281 del Código de Procedimiento Civil. 2) Procede la ampliación y aclaración de una sentencia, cuando es oscura o cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se omitió decidir sobre los frutos, intereses, costas: como lo dispone el Art. 282 ibídem. Con el fundamento jurídico reseñado, la Sala afronta y procede a resolver el incidente procesal, contenido en los puntos precisados. 3) Dentro de la sustanciación del incidente aclaratorio, se precisa que David Castro Alarcón, al tiempo de citarse la demanda, no era representante legal de la demandada Empresa Eléctrica del Ecuador Inc. Certeza en la cual, ambas partes concuerdan, por lo cual, es jurídico y de justicia, como procedente, aclarar como se aclara la sentencia, en este punto, en el sentido de que no le alcanza la solidaridad patronal, por sus propios derechos, al referido demandado David Castro Alarcón conforme así lo reconoce el propio actor mediante escrito de fs. 19. 4) Así mismo, obra agregado en copia simple, el Decreto Ejecutivo No. 712 que dictara el Presidente de la República, en su momento, el Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa, que fuera publicado en el Registro Oficial No. 149 del lunes 18 de agosto del 2003, por el cual, se constituyó la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil, ente jurídico que se declaró terminada de modo definitivo la concesión que desarrollaba la Empresa Eléctrica del Ecuador Inc., lo que significa que es a este nuevo ente al que le alcanza la solidaridad patronal prevista en el Art. 171 del Código del Trabajo, por la subrogación patronal ocurrida; y, por ello debe responder por las indemnizaciones demandadas y declaradas con lugar, en este juicio. En estos términos se admite la petición de aclaración

y ampliación de la sentencia expedida en esta causa, debiendo en lo demás estarse a lo resuelto en la misma...". (fojas 394 y vueltas del anexo).

**AUTO DE 5 DE MARZO DEL 2009, LAS 17H25
JUZGADO TERCERO OCASIONAL DE TRABAJO
DEL GUAYAS: Juicio No. 156-2002**

"...En lo principal, póngase en conocimiento de las partes litigantes, la recepción del proceso.- De conformidad con lo resuelto en el fallo expedido el 16 de noviembre del 2007, a las 09h26, por los señores Ministros Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la aquel entonces H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, procede liquidar los intereses de los valores ordenados a pagar, en los rubros que lo generan de conformidad con el Art. 614 del Código del Trabajo y para hacerlo se considera: Fecha de la sentencia definitiva: Noviembre 16 del 2007, a las 09h26.- tasa de interés legal vigente a la fecha de la sentencia definitiva: 10.55%. - Tiempo que se ha generado intereses: Desde que se hizo exigible la obligación, 7 de noviembre del 2001, a la fecha de la presente liquidación, 5 de marzo del 2009= 7 años 3 meses, 28 días = 2.638 días.- Rubros que generan intereses: 1.- Proporcional 13era. Remuneración 2001: \$. 353.32; 2.- Proporcional 14ta. Remuneración 2001: \$. 4.82.- suman \$. 358.14.- CÁLCULO: \$. 358.14 x 10.55% = 360x2.638 días = \$. 276.87 (Intereses) + \$. 32.126.10 (Capital) = US. \$. 32,402.97.- SON TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 97/100 CENTAVOS DE DÓLARES, lo que la parte demandada, EMPRESA ELECTRICA DEL ECUADOR INC, y CORPORACION PARA LA ADMINISTRACIÓN TEMPORAL ELÉCTRICA DE GUAYAQUIL (CATEG), solidariamente, a través de quienes ejerzan su representación legal, dentro del término de 48 horas, deberán consignar en esta Judicatura, mediante moneda legal en curso o cheque certificado a orden de éste JUZGADO TERCERO OCASIONAL DE TRABAJO DEL GUAYAS, para cancelar a su respectivo beneficiario, el señor CARLOS HUMBERTO DUQUE PARRALES, o en su defecto por tratarse de una institución del Estado, se le pone en conocimiento a la parte demandada que pueda también acreditar estos valores adeudados a la Cuenta No. 10257097 del Banco nacional de Fomento-Control de Depósito Judiciales, quien a su vez deberá transferirlos a la cuenta No. 2123-7 que este juzgado mantiene en dicha institución bancaria...".

QUINTO.- Esta Corte, en el caso sub judice, tratará de verificar si en los autos expedidos por los jueces ordinarios ha existido o no vulneración del debido proceso, concretamente el derecho a la defensa reconocido en la Constitución, para lo cual procederá a efectuar un análisis por medio del cual se cotejen los principios, normas y derechos constitucionales presuntamente violados, frente a los hechos materiales que subyacen del caso concreto en razón de los documentos judiciales constantes en el proceso objeto de análisis, para así lograr plantear los problemas jurídico-constitucionales a ser descifrados, con la finalidad de encontrar una solución en apego al derecho y a la justicia. Esta operación teórico-empírica tiene como fin lograr un equilibrio razonable entre el principio de

seguridad jurídica frente al respeto a la cosa juzgada, autonomía judicial y principio de especialidad.

Con el fin de alcanzar mayor inteligencia y claridad en el caso concreto objeto de análisis, se plantean las siguientes interrogantes:

1. Los Jueces que dictaron los autos cuestionados, ¿garantizaron el cumplimiento del derecho a la defensa?
2. La Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil –CATEG–, ¿debe ser considerada como investida de la calidad patronal, por la llamada solidaridad patronal?

SEXTO.- Cabe aclarar que NO se trata de un examen sustancial de la sentencia de última y definitiva instancia emitido el 16 de noviembre del 2007 a las 09h45 por los Jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, sino de determinar si en los autos posteriores se respetaron o no determinados derechos reconocidos en la Constitución. Al respecto, esta Corte efectúa la siguiente puntualización: el debido proceso es definido como el derecho que tiene toda persona o sujeto justiciable de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto a un conjunto de principios procesales a efecto de que sus derechos de acceso a la justicia y a la tutela imparcial, efectiva y expedita sean desarrollados y tramitados de conformidad con las garantías básicas reconocidas por la Constitución y la ley. El artículo 76 establece con precisión los principios básicos y esenciales que integran el concepto del debido proceso y, entre ellos, el numeral 1 expresa:

“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

En nuestra legislación laboral, para garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se ha establecido la llamada solidaridad pasiva patronal en el artículo 171 del Código de Trabajo que dice:

“Obligación del cesionario y derecho del trabajador.- En caso de cesión o de enajenación de la empresa o negocio o cualquier otra modalidad por la cual la responsabilidad patronal sea asumida por otro empleador, éste estará obligado a cumplir los contratos de trabajo del antecesor. En el caso de que el trabajador opte por continuar con la relación laboral, no habrá lugar al pago de indemnizaciones”.

En el presente caso, el juicio laboral inició el 14 de marzo del año 2002 (fs. 88 del anexo), en contra de la Empresa Eléctrica Ecuador Inc. Posteriormente, mediante Decreto Ejecutivo N.º 712 del 8 de agosto del 2003, el señor Presidente de la República del Ecuador autoriza la constitución de la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil –CATEG–, institución que asume la continuidad de las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica en el área de concesión de Guayaquil, toda vez que el Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, mediante Resolución N.º 034/00 del 23 de marzo del 2000, resolvió, entre otros puntos, **declarar terminada en forma definitiva la operación** de distribución y comercialización de energía en el área de concesión de Guayaquil, **que venía desarro-**

llando la Empresa Eléctrica del Ecuador Inc. De allí que la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil –CATEG– subroga en la concesión que venía desarrollando la Empresa Eléctrica del Ecuador Inc., por lo que legal y jurídicamente CATEG asume la solidaridad patronal pasiva por mandato del artículo 171 del Código del Trabajo, situación que le imponía la obligación jurídica de comparecer en su momento al juicio, pero si no lo hizo, no puede beneficiarse de su propia omisión alegando ahora indefensión.

Por otra parte, el artículo 36 del Código del Trabajo es una magnífica confirmación de los razonamientos expuestos, puesto que prescribe:

“Representantes de los empleadores.- Son representantes de los empleadores los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco, y en general, las personas que a nombre de sus principales ejercen funciones de dirección y administración, aún sin tener poder escrito y suficiente según el derecho común.

El empleador y sus representantes serán solidariamente responsables en sus relaciones con el trabajador”.

Como se puede observar, se establece una representación para proteger y tutelar los derechos del trabajador previniendo la posibilidad práctica de que el patrono, por interpuesta persona, realizara actos en perjuicio de esos derechos, no pudiendo ser exonerado de responsabilidades legales o sociales. Para tener una mayor noción de esta última Responsabilidad Social Empresarial, esta Corte recoge lo que el Consorcio Ecuatoriano para la Responsabilidad Social –CERES– entiende por responsabilidad social: “una forma de gestión que se define por la capacidad de respuesta que tienen las organizaciones humanas para enfrentar las consecuencias de sus acciones sobre los distintos públicos y espacios naturales con los cuales se relacionan. Las organizaciones son socialmente responsable cuando adquieren un compromiso con el desarrollo social, político y económico de su ambiente, en los contextos internos y externos de sus actos”¹

En materia laboral, la *solidaridad* ha sido repetitivamente perfeccionada por las constantes y permanentes sentencias expedidas por la ex Corte Suprema de Justicia, desde cuando se resolvía mediante recurso de tercera instancia, hasta cuando se constituyó en Tribunal de Casación especializado, por materias; y es que esta solidaridad ocurre iure et iure, puesto que siendo el trabajador la parte débil de la relación laboral, no necesita conocer detalladamente la denominación o razón social o quienes o cuáles son los personeros que legalmente representan al empleador.

No hay duda de que los señores Jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, tuvieron muy presente la obligación legal que les imponen expresas normas constitucionales, como la consignada en el numeral 2 del artículo 326 de la Constitución de la República, que jerarquiza al trabajo y sienta como principio inexcusable de la relación laboral, señalando que los derechos laborales son irrenunciables e

¹ Herrera Alexandra y Jharry Alberto. Diccionario Derecho Laboral. Corporación de Estudios y Publicaciones. Pág. 137

intangibles, penalizando con nulidad a toda estipulación en contrario; y la consignada en el artículo 3 del mismo artículo Constitucional que obliga al juzgador para el “caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”, principios que se desarrollan en los artículos 5 y 7 del Código del Trabajo, especialmente el artículo 5, que a la letra manda a: “los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos”, obligación reiterada en el artículo 7 mencionado que: “en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores”.

Visto así el asunto, los autos impugnados no vulneran norma constitucional alguna, ya que no se ha modificado la sentencia, solo se explica en el punto jurídico concreto de señalar la solidaridad patronal de CATEG, como ente continuador en la concesión que perdió EMELEC, y por lo mismo, es jurídico aplicar la norma del artículo 171 del Código del Trabajo; declarar que a este nuevo ente le alcanza la solidaridad pasiva patronal frente a la demanda propuesta por el actor. Consecuentemente, en virtud de los razonamientos expuestos, la alegación del recurrente -CATEG- que aduce que nunca fue demandada ni fue notificada, por cuanto no ha sido parte procesal en dicha causa laboral; que la liquidación de los intereses de los valores ordenados a pagar por la parte demandada Empresa Eléctrica del Ecuador, y Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil (CATEG), carece de todo sustento jurídico, ya que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por los operadores de la justicia. La Constitución de la República garantiza la seguridad jurídica, que debe entenderse como la certeza de todo ciudadano de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país, es decir, produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente será en el futuro. La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el ordenamiento jurídico fundado en pautas razonables de previsibilidad de que este presupuesto y función del Estado de Derecho supone el conocimiento de las normas vigentes. La Seguridad Jurídica debe ser garantizada y así lo establece la Carta Nacional del Estado. Por tanto, esta Corte rechaza la alegación del recurrente por inoficiosa e improcedente.

SÉPTIMO.- El artículo 76 de la Constitución de la República dice: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... numeral 7, literal I: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.* Ahora bien, bajo este parámetro, los autos impugnados ¿cumplen con el principio de motivación, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el citado artículo 76,

numeral 7, literal I ídem? Para justificar esta alegación, el accionante limita única y exclusivamente a transcribir el texto del artículo 76, numeral 7 literal I de la Constitución. No debe olvidar que las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, en su artículo 52, literal b exige que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos constitucionales. Asimismo, en su artículo 55, literal d requiere la argumentación de las razones por las que se consideran violados los derechos constitucionales del accionante, los cuales, a criterio estricto de la Corte, obliga al accionante a argumentar clara y fehacientemente sobre el o los derechos constitucionales violados y que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado en autos, lo que no ocurre en el presente caso. No debe olvidar que las normas procesales son absolutas e imperativas para esta acción. En la especie, los juzgadores de la Corte de Apelación, en su auto de aclaración y ampliación, explican motivadamente el alcance de la solidaridad patronal. Como se puede apreciar, los autos cuestionados se encuentran debidamente motivados.

Por otra parte, del expediente se desprende que de los referidos autos dictados en el Juicio laboral, ninguna de las partes demandadas han presentado recurso extraordinario de casación para ante la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Es decir, el recurrente no ha agotado los medios procesales de impugnación, como es el recurso de casación, regulado por la ley de Casación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Diego Pazmiño Holguín, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del día jueves veinticuatro de agosto del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, 20 de septiembre del 2010.- f.) El Secretario General.

CASO No. 0286-09-EP

SENTENCIA No. 036-10-SEP-CC

FE DE ERRATAS.- En virtud de que por un lapsus calami ocurrido en la elaboración de la razón de la aprobación de la Sentencia en el Pleno del Organismo, por un error involuntario en su parte final consta “en sesión ordinaria del día jueves veinticuatro de agosto del dos mil diez”, cuando lo correcto es “en sesión ordinaria del día martes veinticuatro de agosto del dos mil diez”, en este sentido se procede a corregir la razón indicada. Quito, 17 de septiembre de 2010. **Publíquese.** Lo certifico.-

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.-
Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, 20 de septiembre del 2010.- f.) El Secretario General.

Quito, D. M., 24 de agosto de 2010

Sentencia N.° 037-10-SEP-CC

CASO N.° 0512-09-EP

**LA CORTE CONSTITUCIONAL
para el período de transición:**

Jueza Sustanciadora: Dra. Nina Pacari Vega

**LA CORTE CONSTITUCIONAL
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN**

I. ANTECEDENTES

De la Solicitud y sus argumentos

El legitimado activo, Rafael Santiago Romo Estrada, presenta esta acción extraordinaria argumentando, en escritos presentados el 15 de julio del 2009, 26 de agosto del 2009 y 12 de octubre del 2009:

Que en la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia el 11 de mayo del 2006, debidamente ejecutoriada, se dispone “...que de conformidad al tenor del artículo 61 en concordancia con la última parte el artículo 62 del Código Penal, que queda sometido el condenado a la vigilancia de la autoridad por toda la vida.- En uso de las facultades que ostenta este tribunal de Justicia, en términos de equidad, dado el alto riesgo que significa el que un profesional de la medicina especializado en Pediatría siga ejerciendo su profesión, le priva, de conformidad con el numeral seis del artículo 51 del Código Penal, del ejercicio de la profesión...”.

El quedar sometido a la vigilancia de por vida y privado del ejercicio de la profesión constituye una discriminación en razón de su pasado judicial, lo que violenta lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución del Estado.

El impedir el ejercicio de la profesión constituye una negación del derecho al trabajo, lo que quebranta el derecho a la libertad reconocido en el artículo 66, numeral 2 de la Constitución del Estado.

El Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha, mediante providencia del 22 de diciembre del 2008, ordena que sea vigilado de por vida, por parte de la autoridad, basándose en un dictamen inconstitucional de la primera Sala de lo Penal de la anterior Corte Suprema de Justicia.

El artículo 62 del Código Penal, en su segunda parte, manifiesta que: “...y si reincidieren en el mismo delito o cometieren otro que merezca la pena de reclusión, esa vigilancia durará toda la vida”, **y continúa el legitimado activo manifestando:** “reincidir significa volver a incurrir en una culpa o delito. En este caso no hay reincidencia pues desde que salí en libertad, no he ingresado por segunda vez en calidad de detenido. Es evidente que se ha interpretado erróneamente el mencionado artículo con la finalidad de causarme más daño”.

La disposición impartida por el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha, en la cual ordena que debe presentarse cada 15 días ante el Comandante de la Unidad de Vigilancia Norte, no consta en ninguna parte de los artículos 61 y 62 del Código Penal.

Ha cumplido la pena impuesta, pagando su deuda con la sociedad, saliendo en libertad el 29 de diciembre del 2008, por lo que, “...se le está tratando como si aún estuviese en prisión, en libertad condicional o como si aún estuviese pendiente el cumplimiento de la pena. En tal virtud es inconstitucional que siga cumpliendo penas adicionales como las que dejo detalladas”.

Se le está obligando a pagar varias penas, sin tomar en cuenta que con el fallo de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dictado el 11 de mayo del 2006, se está empeorando su situación, pues si se prohíbe agravar la situación de un reo que está cumpliendo una pena, con mayor razón no se puede perjudicar al que ya cumplió una condena.

“Es evidente que los miembros de la Corte Suprema violaron este artículo para calificar como reincidente a mi defendido y de esa forma condenarlo de manera ilegal e inconstitucional a la vigilancia de la autoridad por toda la vida. Además violaron el artículo 4 del Código Penal, con la intención de agravar la situación del compareciente, quien en esa fecha (mayo 2006) estaba en prisión, cumpliendo el sexto año de la condena impuesta”.

Se han quebrantado sus derechos constitucionales a la libertad, trabajo, vivir con dignidad, y el derecho al buen nombre.

Cumplió con un verdadero proceso de rehabilitación, ayudando con su profesión a todos los internos de dicho Centro y demostrando una conducta excelente durante los 8 años de reclusión que ha mantenido.

II. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

De la Admisión y la Competencia

El 15 de julio del 2009 ante la Corte Constitucional se presenta la acción que nos ocupa. Mediante auto del 15 de octubre del 2009 a las 13H55, la Corte Constitucional, a través de la Sala de Admisión, considerando que la presente acción extraordinaria de protección sometida a juicio de admisibilidad reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en el mismo cuerpo normativo, la admite a trámite. La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, y del sorteo realizado, remite el 16 de diciembre del 2009 a la Segunda Sala, como Sala de Sustanciación, para el trámite respectivo. El 20 de enero del 2010 la Sala de Sustanciación realiza el sorteo de rigor correspondiendo actuar como Jueza Sustanciadora a la Dra. Nina Pacari Vega.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, numeral 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es competente para:

“6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.”

Por su parte, las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicadas en el Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, en el Capítulo VI LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS, Sección III ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, artículos 52-56, trata de esta acción. De manera particular, el artículo 57 señala:

“Art. 57.- Efectos de la sentencia.- De comprobarse que la sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnado ha violado los derechos constitucionales del accionante, así lo declarará y se dispondrá la correspondiente reparación integral.”

De la Audiencia Pública.- Contestación y argumentos

Mediante providencia del 27 de enero del 2010 a las 10H36, la Segunda Sala de esta Corte Constitucional, como Sala de Sustanciación, dispone: en primer lugar, notificar con el contenido de la demanda a la parte accionada, Primera Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, Dr. Joffre García Jaime, Dr. Roberto Gómez Mera y Dra. Pilar Sacoto Sacoto; la Presidenta del Tercer Tribunal Penal de Pichincha, Dra. Gladys Terán Sierra, a fin de que presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda. En segundo lugar, se fija para el 24 de febrero del 2010 a las

15h00, a fin de que tenga lugar la audiencia pública; y en tercer lugar, se hace conocer a la contraparte en el proceso cuya sentencia y auto se impugnan, esto es, la Fiscalía General, así como a los familiares de la difunta señora Ligia de las Mercedes Suárez Redrován, para que se pronuncien dentro del plazo de 15 días respecto de la presunta vulneración a derechos constitucionales en el proceso de juzgamiento.

Argumentos de la parte accionada

Mediante escrito presentado el 18 de febrero del 2010 a las 12H15, la doctora Gladys Terán Sierra, Presidenta del Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, expresa:

Con fundamento en el parte informativo, el Juez Octavo de lo penal de Pichincha levantó auto cabeza de proceso el 11 de enero del 2000, sindicando a Rafael Santiago Romo Estrada por el delito de asesinato en contra de Reinaldo de Jesús Espinoza Londoño y Ramiro de Jesús Restrepo Bolívar, ordenando su prisión preventiva.

Con fecha 17 de septiembre del 2001, se dicta el auto de apertura de la etapa plenaria en contra del hoy legitimado activo.

El 22 de octubre del 2001 se desarrolla la audiencia de juzgamiento en contra de Rafael Santiago Romo Estrada, en la que, por demostrada la existencia material de la infracción así como la responsabilidad, se lo sentencia a cumplir una pena de dieciséis años de reclusión mayor ordinaria, por ser autor del delito de asesinato tipificado en el artículo 450 numerales 1, 4, 5 y 8 del Código Penal.

La referida sentencia es modificada mediante recurso de casación el 11 de mayo del 2006 a las 11H00, por la Primera Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, la misma que declara responsable del delito de asesinato tipificado en el artículo 450 del Código Penal, por haberse demostrado que su capacidad de imputabilidad se encontraba disminuida por la enfermedad esquizoafectiva depresiva, y al haber cometido el delito bajo los síntomas de esta enfermedad no controlada, en base al artículo 35 del mismo cuerpo legal, rebaja la pena a doce años de reclusión mayor extraordinaria; además, por la extrema peligrosidad que representa, según los estudios realizados alrededor de la enfermedad, se lo somete a vigilancia de la autoridad de por vida y se le priva del ejercicio de la profesión, de conformidad con el numeral 6 del artículo 51 ibídem.

Posteriormente y dentro de otra causa penal (N.º 1534-2000), que por el delito de asesinato a Naranjo Gavilanes Elvia Lucila se tramitó en el mismo Tribunal, se lo condenó a dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria; y por “haber dos sentencias y la una con una pena superior, el sentenciado Romo Estrada Rafael Santiago, solicita se establezca la pena única y el Tribunal en vista de que en esta causa ha sido sentenciado al cumplimiento de la pena de 16 años de reclusión mayor extraordinaria y en la causa penal No. 50-2001 (126-2001) por el delito de Asesinato ha sido sentenciado a doce años de reclusión mayor extraordinaria, de conformidad con lo que dispone el Art. 64 del Código Adjetivo Penal de 1983, el 05 de junio del 2007, fija la pena única de 16 años de reclusión mayor extraordinaria”.

El 27 de noviembre del 2008, mediante oficio N.º 1740-CRSVQ No.1-DJ, la Directora Provincial del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito hace conocer al Tribunal que el sentenciado había cumplido el 50% de la condena, es decir, 8 años, por lo que le correspondería la rebaja del 50% restante de su pena, con lo que la pena impuesta por el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha (dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria), quedaba cumplida.

Con fecha 22 de diciembre del 2008, el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha, una vez que recibió toda la documentación de sustento conforme lo previsto en los artículos 14 al 17 del Reglamento para la Concesión de Rebajas de Pena por el Sistema de Méritos, declara cumplida la pena y ordena la inmediata libertad del sentenciado Romo Estrada Rafael Santiago, disponiendo el cumplimiento al fallo de la ex Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Penal del 11 de mayo del 2006, dentro de la causa N.º 136-2001, que somete a la vigilancia de la autoridad, manifestando que deberá *“presentarse cada 15 días, ante el Comandante de la Unidad de Vigilancia Norte (UVN) de la Policía Nacional, advirtiéndole que si va a ausentarse de la ciudad de Quito y dentro del territorio nacional, deberá comunicar a la autoridad policial indicada, haciéndole conocer el lugar y días de permanencia...”*.

Por su parte, los ex Magistrados de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Dr. Joffre García Jaime y Dr. Roberto Gómez Mera, mediante escrito presentado el 19 de febrero del 2010 a las 16H30, manifiestan:

Que las penas de sujeción a la vigilancia de la autoridad de por vida y la de privación del ejercicio de la profesión dictada en contra de Rafael Santiago Romo Estrada, le fueron impuestas en la sentencia de casación del juicio que por asesinato a Ligia de las Mercedes Suárez Redrován se siguió en su contra, mediante resolución emitida el 11 de mayo del 2006 a las 11h30 por la ex Primera Sala de la entonces Corte Suprema de Justicia, penas que se encontraban y se encuentran vigentes en el Código Penal.

El auto emitido por la ex Primera Sala de la entonces Corte Suprema de Justicia es del 11 de mayo del 2006, época en la que se encontraba vigente la Constitución Política de 1998; consecuentemente, resulta absurdo sostener que se ha violado derechos constitucionales contenidos en normas inexistentes al momento de la resolución.

Que *“lo que si es completamente visible en la resolución emitida por la Ex Primera Sala de lo Penal de la Ex Corte Suprema de Justicia tanto en este caso objeto de impugnación, que sube del Segundo Tribunal Penal de Pichincha por recurso de casación interpuesto por la Agente Fiscal del Distrito, por la muerte de Ligia de las Mercedes Suárez Redrován, ocurrido el 31 de octubre del 2000, signada con el No.239-06; cuanto en la otra Resolución signada con el No. 336-06 (que acompañamos para vuestro conocimiento) emitida igualmente por la misma Primera Sala de lo Penal, que no ha sido mencionada por el impugnante Romo Estrada, emitida el mismo día 11 de mayo de 2006 a las 11H00, en el juicio que sube en Casación (recurso interpuesto por el procesado) del Tercer Tribunal Penal de Pichincha por el asesinato de dos personas cometido por el mismo Dr. Romo*

Estrada el 19 de octubre del 2000; es un respeto absoluto a las normas del debido proceso contenidas en el Artículo 24 de la Constitución de 1998, bajo cuya vigencia se cometieron los delitos, se juzgaron y sentenciaron los mismos”.

Se ha observado en las resoluciones las disposiciones del artículo 24, numerales 1 y 3 de la Constitución Política de 1998, pues bajo el principio de legalidad y luego de un extenso estudio de la enfermedad que padece el impugnante, se le impuso una pena privativa de libertad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Código Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 50 del mismo cuerpo legal, y se le impusieron dos penas peculiares para los delitos, según reza el artículo 51 del Código Penal, y que las disposiciones aplicadas guardan relación con el artículo 23, numeral 26 de la Constitución Política de 1998 (seguridad jurídica).

No se puede invocar jamás la discriminación por el pasado judicial, pues esta disposición, para el caso que nos ocupa, se encuentra en la nueva Constitución, y no en la vigente al momento de Juzgamiento.

Que *“al Dr. Romo se le juzgó por los hechos que se conocieron en ese momento y no se puede afirmar que la simultaneidad en el conocimiento de varios hechos producidos por el Dr. Romo en forma sucesiva en tan corto espacio de tiempo los unos de los otros, se pueda ni remotamente considerar pasado judicial, menos aún que estos influenciaron en el ánimo de los juzgadores, quienes en conocimiento de dos episodios diferentes que conmocionaron al grupo social, sin embargo con mucha responsabilidad (no podía ser de otra forma) y con inmenso respeto por el protagonista de tan lamentables hechos, se informaron con mucha exigencia, sobre la enfermedad padecida por el impugnante, buscando la mejor forma de precautelar el interés social sin perjudicar en lo mas mínimo los derechos humanos del ofensor...”*.

Las penas impuestas son de prevención y así lo reconoce el Código de Ejecución de Penas vigente a la época de la condena, y se encuentra en relación con lo previsto en el artículo 51, numeral 5 del Código Penal; consiguientemente, no se puede hablar de discriminación, derecho consagrado en el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución vigente desde el 2008.

La privación del ejercicio profesional es una medida de prevención (medida pos-delictual) y se la impuso en atención del peligro que conlleva la enfermedad que padece el Dr. Rafael Santiago Romo Estrada, que en el momento menos esperado puede reincidir si no existe control necesario; además, considerando que científicamente se explica que es una enfermedad progresiva, la ex Sala Primera de lo Penal de la entonces Corte Suprema de Justicia potenció, utilizando el principio de equidad del cual se encontraba revestida, el principio del interés superior de los niños, garantía constitucional contemplada en la sección de los grupos vulnerables, pues no se puede olvidar que el Dr. Romo Estrada es un médico pediatra.

La resolución que se está impugnando por medio de esta acción extraordinaria de protección, es emitida el 11 de mayo del 2006, y este tipo de acciones recién se establecen en el Ecuador a partir de la vigencia de la Constitución promulgada el 20 de octubre del 2008, razones por las que se estaría dando efecto retroactivo a la Constitución del 2008.

Consideran que la demanda de acción extraordinaria de protección planteada, vulnera el artículo 163 de la Constitución Política de 1998, el inciso segundo del artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9 de la Convención Americana de derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, artículo 425 de la Constitución Vigente, que recogen los principios de legalidad, retroactividad y de prelación de normas jurídicas.

Conforme con lo establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el término para la interposición de la acción extraordinaria de protección es de veinte días contados a partir de la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, por lo que si la resolución fue dictada el 11 de mayo del 2006, el término para la presentación de este tipo de acciones ha sido superado en exceso.

Por estas consideraciones no se ha vulnerado ninguna garantía constitucional, y solicitan rechazar la acción carente de sustento jurídico.

De la Audiencia Pública

Desarrollada la audiencia correspondiente el 24 de febrero del 2010 a las 16H00, comparece el legitimado activo y por medio de su abogado defensor, en lo principal, se ratifica en la petición y sobre todo en el hecho de que ha cumplido la pena para con la sociedad y que se le está coartando el derecho al trabajo al impedirle el ejercicio de la profesión de médico, como también que se atenta contra el derecho a la libertad y a transitar libremente, como lo reconoce la Constitución de la República; por lo que insiste en su pedido de que se declare la violación a sus derechos constitucionales en el fallo recurrido.

Los Drs. Roberto Gómez Mera y Pilar Sacoto Sacoto, en sus calidades de ex Magistrados de la Primera sala de lo Penal de la entonces Corte Suprema de Justicia, durante esta diligencia, manifiestan que, en su actuación, al expedir el fallo sobre el cual se ha planteado el recurso extraordinario de protección, no han violentado principio constitucional alguno, pues emitieron los fallos con apego a la Constitución Política de 1998, y sobre todo cumpliendo con las disposiciones legales previstas para este tipo de delitos en el Código Penal. Hacen hincapié en el hecho de que la sala Penal a la que se pertenecieron dictó dos sentencias en contra del legitimado activo, la una el 11 de mayo del 2006 a las 11H00, y una segunda en la misma fecha pero a las 11H30; y que de éstas, dada la enfermedad que padece el sentenciado, y confrontando el interés social, fueron responsables con el fallo dictado, tanto para el sentenciado como para la sociedad; se han impuesto medidas de seguridad, pues dado que sufre de una enfermedad, las sentencias se dictaron con base a la norma penal vigente, cuando ya había cometido varios delitos (asesinatos); y en cuanto a la prohibición de ejercer la profesión, consideran que por el hecho de ser un médico pediatra se constituye en un potencial peligro para los menores, más aún cuando la Constitución cataloga a éstos como un grupo vulnerable, por lo que solicitan que se deseche la acción.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Precisiones sobre la Acción Extraordinaria de Protección

En un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, como el nuestro, conforme lo señala el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, la Acción Extraordinaria de Protección, establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, edifica una múltiple garantía de protección a favor de la víctima de violación de derechos constitucionales o del debido proceso, sea por la acción u omisión en sentencias o autos definitivos dictados por un órgano de la Función Judicial; por ende, cuando se refiera a un derecho constitucional violado por acción u omisión, su reclamo de tutela debe plantearse ante una instancia diferente a la que expidió el fallo presuntamente infractor; es decir que en el caso de sentencias judiciales, la instancia distinta a la función Judicial competente es la Corte Constitucional.

La Constitución de la República del Ecuador, adoptada a partir del 20 de octubre del 2008, consagra para aquellas controversias sobre violación de derechos constitucionales por parte de las autoridades judiciales, el principio de la doble instancia judicial; a lo cual se agrega esta acción de eventual revisión de fallos (sentencias o autos definitivos) vía protección constitucional extraordinaria por parte de la Corte Constitucional. Vale decir que la acción extraordinaria de protección se configura como un verdadero derecho constitucional para reclamar y/o exigir una conducta de obediencia y acatamiento estricto de los derechos constitucionales de los ciudadanos, por parte de las autoridades judiciales.

Con el surgimiento del neoconstitucionalismo y de conformidad con la realidad ecuatoriana, es preciso e ineludible consolidar el control, la jurisdicción constitucional como una magistratura especializada capaz de poner límites a los poderes fácticos locales o externos, como fórmula primigenia para garantizar los derechos fundamentales de las personas, los colectivos y del entorno ambiental, como un órgano especializado que coadyuva a que nazca, crezca y se consolide el Estado Social y Democrático de los Derechos, donde se reconoce la unicidad, universalidad e interdependencia de todos los derechos: individuales, económicos, sociales, culturales, colectivos y ambientales para que todos los derechos sean para todas las personas y pueblos.

Cabe señalar que la acción extraordinaria de protección nace y existe para proveer que la supremacía de la Constitución sea segura; para garantizar y resguardar el debido proceso en lo referente a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales y para procurar la justicia, ampliándose así el marco del control constitucional. Es, por ende, una acción constitucional para proteger, precautelar, tutelar, amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial (sentencia o auto definitivo) dictado por un juez.

Parámetros de la Acción Extraordinaria de Protección

En síntesis, se puede decir que la acción extraordinaria de protección procede cuando haya intervenido un órgano judicial; cuando dicha intervención haya tenido lugar en el juicio; cuando en el juicio se haya resuelto una cuestión justiciable mediante sentencia o auto definitivo; cuando el fallo cause agravio; cuando en el fallo se hayan violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución o Tratados Internacionales vigentes en el país, referentes a

derechos humanos o a las reglas del debido proceso; cuando esta acción se haya propuesto una vez que se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que se puedan proponer dentro del término legal, a no ser que la falta de interposición de estos recursos no pueda ser atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional violado; cuando estos requisitos subsistan al momento en que la Corte Constitucional resuelva; y cuando el fallo o auto impugnado sea una sentencia o auto definitivo de iguales características, vale decir definitivo; esto es que la violación por acción u omisión de derechos reconocidos en la Constitución, en la sentencia o auto definitivo, sea consecuencia directa de dicha sentencia o auto expedido por un órgano de la función judicial, violación que se deduzca manifiesta y directamente de la parte resolutoria de la sentencia, ya que esto es lo que realmente vincula y produce efectos reales.

En otras palabras, la acción extraordinaria de protección sólo puede alegarse contra sentencias o autos expedidos por órganos de la Función Judicial que pongan fin al proceso.

Para decidir si cabe o no la acción extraordinaria de protección, parafraseando al Dr. Luis Cueva Carrión, y aplicando a este tema, hay que investigar si el acto del juzgador viola o violó derechos constitucionales y si se han respetado o no las normas del debido proceso.

Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales

La Constitución, en el artículo 94, al determinar que la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, evidencia el espíritu garantista de la actual Carta Constitucional, la misma que consagra como el más alto deber del Estado ecuatoriano la protección de los derechos que nos asisten a todas las personas y pueblos.

La naturaleza extraordinaria de este recurso obliga a que su procedencia se dé exclusivamente cuando se hayan agotado los recursos ordinarios o extraordinarios, lo cual coloca a la acción extraordinaria de protección como una medida excepcional a ser invocada exclusivamente ante el agotamiento de la vía jurisdiccional en todas sus fases; solo ahí la Corte Constitucional, y exclusivamente respecto a una resolución definitiva en donde se hayan violado derechos constitucionales o normas del debido proceso, podrá actuar, situación parecida a lo que acontece en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Identificación de la Sentencia y Auto impugnados y del tema general

En aras de precisar el tema general de la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, cabe señalar qué se está impugnando:

1.- La Sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia el 11 de mayo del 2006 a las 11H30, mediante la cual, y acogiendo el recurso interpuesto por la fiscalía, se casa parcialmente la sentencia dictada el 21 de noviembre del 2001 por parte del Tribunal Segundo de lo

Penal de Pichincha, y se declara a Rafael Santiago Romo Estrada autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 450 del Código Penal, condenándolo a 12 años de reclusión mayor extraordinaria, así como se lo somete a vigilancia de la autoridad de por vida, y se prohíbe al sentenciado el ejercicio de la profesión.

2.- El auto del 22 de diciembre del 2008, emitido por el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha, el mismo que dispone la ejecución de la sentencia.

La sentencia que se impugna, por medio de este recurso extraordinario de protección, toda vez que ha sido dictada por la ex Corte Suprema de Justicia dentro de un fallo de Casación, constituye una decisión judicial que pone fin al proceso judicial penal, pues de esta manera se agota la vía ordinaria de impugnación del fallo inicial o de origen.

Problemas jurídicos a resolver

En este punto corresponde analizar si la sentencia dictada por la Primera Sala de la ex Corte Suprema de Justicia el 11 de mayo del 2006 a las 11H30, que declaró al legitimado activo culpable del delito de asesinato y lo sentenció a 12 años de Reclusión Mayor extraordinaria, así como lo sometió a medidas de seguridad y prohibición del ejercicio de la profesión médica, y el posterior auto del Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha, que ejecutó esta sentencia, son en su contenido violatorios de derechos reconocidos por la Constitución, o si durante el devenir de este proceso penal, que conllevó a la expedición de dicha sentencia, se violentó las reglas del debido proceso.

Para el efecto, se resolverá el siguiente problema jurídico:

El sometimiento a la vigilancia de la autoridad de por vida, así como la prohibición del ejercicio de su profesión médica ¿constituyen actos violatorios a su derecho a la libertad, trabajo, a vivir con dignidad y el derecho al buen nombre?

A fin de responder la interrogante, es necesario señalar en qué consisten las medidas de seguridad.

Buscar una definición de medida de seguridad no es tarea fácil, pues desde su ingreso de manera sistematizada al derecho penal a fines del siglo XIX con el advenimiento de la ideología positivista, muchos autores agrupados en diversas corrientes del pensamiento jurídico y filosófico han tomado el tema sin precisar el concepto de “medida de seguridad”.

"En el Derecho Romano, los menores impúberes quedaban sujetos a verberatio, especie de amonestación; los furiosi eran tratados de manera similar a los infantes, existiendo incluso el instituto de la relegación para segregar individuos peligrosos. En las Leyes de Manú y en el Código de Hammurabi había providencias rudimentarias y semejantes, siendo que las primeras codificaciones mencionadas preveían hasta formas de mutilación". PANCHERI, Ivanira. Medidas de Segurança; Revista Brasileira de Ciências Criminais, N.º 20, Sao Paulo. 1997, p. 105.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, medidas de seguridad *"son las medidas complementarias o sustitutivas de las penas, que, con fines preventivos, puede*

imponer el juez a personas inimputables que hayan exteriorizado su peligrosidad criminal o de los que puede temerse que vuelvan a delinquir", (lo subrayado es de la Corte).

Miguel Polaino Navarrete, en su obra "Derecho Penal, Modernas Bases Dogmáticas" afirma que: *"La medida de seguridad es la consecuencia jurídica del 'injusto típico' realizado por un sujeto inimputable o semi inimputable, o bien por un sujeto imputable que en todo caso acredita una cualificada actitud de peligrosidad criminal de futuro y que requiere para desvirtuar ésta un tratamiento singularmente adecuado a su personalidad"*.

Para Fernando Velásquez Velásquez, *"...desde un punto de vista formal, se entiende por tal la consecuencia jurídica imponible por el ordenamiento jurídico a quien ha cometido culpablemente un hecho punible, o quien ha transgredido la ley penal en situación de inculpabilidad, atendida su inimputabilidad, o como dice la doctrina, la medida de seguridad es la privación de bienes jurídicos, impuesta jurídicamente por el estado con un fin socializador o asegurativo, a persona socialmente peligrosa con ocasión de la comisión de un delito, y, en principio mientras aquel fin no se complete"*.

El profesor uruguayo Antonio Camaño Rosa afirma: *"Las medidas de seguridad codificadas consisten en diversos tratamientos establecidos por la ley e impuestos por la justicia a determinados sujetos peligrosos, para adaptarlos a la vida social o segregarlos de la misma"*.

En conclusión, las medidas de seguridad pueden definirse como la consecuencia jurídico penal aplicable a un inimputable (total o relativo) que ha cometido un ilícito penal, imponiéndole privaciones de bienes jurídicos que tienen por finalidad evitar la comisión de nuevos delitos, debiéndose aplicar las mismas en función del sujeto peligroso; en consecuencia tenemos que el derecho penal no solo es un medio de represión, sino también un medio de prevención y lucha contra la delincuencia; si esta doble tarea se lleva a cabo solamente con la aplicación de la pena, se habla de un derecho monista; por el contrario, se habla de un derecho penal dualista cuando, junto a la pena, se aplican otras sanciones de distinta naturaleza a las que se llama medidas de seguridad.

Nuestro derecho positivo penal ha recogido esta tendencia del derecho penal dualista en cuanto a la existencia tanto de la sanción como de las medidas de seguridad, las mismas que son diferentes entre sí y con objetivos igual de diversos; si bien las dos gozan de un régimen de garantías individuales y se encuentran previamente establecidas en el Código Penal, las penas son represivas en tanto que las medidas de seguridad son preventivas. Éstas últimas, si bien se encuentran consideradas en este cuerpo legal y son dictadas en la sentencia, no pueden ser consideradas como penas, pues como hemos visto tienen su propia esfera de acción.

Las medidas de seguridad, ¿colisionan con el derecho a la libertad y el principio constitucional de seguridad jurídica y legalidad?

El artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República manifiesta: *"3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto que, al momento de cometerse, no esté tipificado en*

la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".

Es decir, la citada disposición recoge el doctrinario principio de legalidad, el mismo que se sustenta en el principio constitucional de la seguridad jurídica, que se halla establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República que dice:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades".

En nuestra legislación, las medidas de seguridad se encuentran establecidas en varias disposiciones del Código Penal, así tenemos a los artículos 34, 39, 61, 62; sin embargo, en el caso que nos ocupa y cuya inconstitucional aplicación en la sentencia reclama el legitimado activo, citaremos lo establecido en los artículos por los cuáles se lo somete a la vigilancia de la autoridad:

"Art. 61.- En virtud de la sujeción a la vigilancia de la autoridad, puede un juez prohibir que el condenado se presente en los lugares que le señale, después de cumplida la condena; para lo que, antes de ser puesto en libertad, el condenado indicará el lugar que elija para su residencia, y recibirá una boleta de viaje, en la que se determinará el itinerario forzoso y la duración de su permanencia en cada lugar de tránsito."

Además, estará obligado a presentarse ante la autoridad policial del lugar de su residencia dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a su llegada, y no podrá trasladarse a otro lugar sin permiso escrito de dicha autoridad, la que tiene derecho para imponer al vigilado ocupación y método de vida, si no lo tuviere."

Art. 62.- Los condenados a pena de reclusión pueden ser colocados, por la sentencia condenatoria, bajo la vigilancia de la autoridad, por cinco o diez años; y si reincidieren en el mismo delito o cometieren otro que merezca la pena de reclusión, esa vigilancia durará toda la vida"

La Corte observa que estas disposiciones que contienen las medidas de seguridad, han sido establecidas previo a la imposición de la pena. Por otro lado, al enfrentar el derecho individual con el derecho general de la sociedad, conllevan a que se implante y garantice a los habitantes el derecho a una seguridad integral, que comprende la protección de la integridad personal de cada uno de los miembros del conglomerado social; insistiendo en el hecho de que la misma medida de seguridad no constituye una sanción, sino una medida preventiva y garantista, cuya promulgación parte de preceptos previos y claramente determinados.

De la lectura de las disposiciones se denota que el legislador ha dejado a la discrecionalidad del juzgador, quien sobre la base del principio jurídico de inmediación, pueda observar, valorar y analizar la conducta del infractor, así como su peligrosidad ante la sociedad, y sobre esa base pueda imponer la medida de seguridad de sometimiento a la

vigilancia de la autoridad correspondiente. Hay que anotar que este tipo de medidas, si bien encierra un mandato imperativo, no se encuentra establecida en la ley una medida de carácter coercitivo que conlleve una sanción para la persona que no acate la medida de seguridad dictada en su contra, es decir, la ley no ha previsto una sanción específica para el incumplimiento de las medidas impuestas en razón de esa vigilancia.

Por otro lado, la posibilidad de que el juzgador determine el sometimiento a una medida de seguridad de por vida, conforme lo previsto en el artículo 62 del Código Penal, se encuentra supeditada a la reincidencia, es decir, al hecho de que el culpado vuelva a cometer un delito después de haber cometido un anterior por el que recibió sentencia. (Artículo 77 del Código Penal).

Claro Soler afirma que, genéricamente, la reincidencia es recaída en el delito; la comisión de un crimen por quien ha sido objeto de una condena anterior, importa reincidencia.

Nuestro Código Penal, al referirse a la reincidencia, acepta, a decir del Dr. Efraín Torres Chávez, en su Obra Breves Comentarios al Código Penal Ecuatoriano, "... la existencia tanto de la reincidencia verdadera como la ficta porque no exige que haya cumplido o no la pena como la primera si lo impone. La reincidencia ficta no tiene como condición el que la primera sentencia se haya cumplido o no, sino simplemente, que se la dictó después de un delito".

En efecto, el artículo 77 del Código Penal, nada menciona sobre el cumplimiento de la pena primera por el perseguido por nuevo delito, esto es, que la legislación no supedita la reincidencia al hecho de que se haya o no cumplido una pena, sino a la circunstancia de que se haya dictado una sentencia anterior a la que se está promulgando. En el caso concreto, previo a la sentencia, motivo de esta acción extraordinaria de protección, se denota que se han dictado dos sentencias anteriores por el delito de asesinato en contra del recurrente, es decir, se ha producido la reincidencia

Las medidas de seguridad y el caso analizado

En lo particular, el legitimado activo interpone acción extraordinaria de protección de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, el 11 de mayo del 2006 a las 11H30, mediante la cual, y acogiendo el recurso interpuesto por la fiscalía, se casa parcialmente la sentencia dictada el 21 de noviembre del 2001 por parte del Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, y se lo declara autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 450 del Código Penal (asesinato), condenándolo a 12 años de reclusión mayor extraordinaria, así como se lo somete a vigilancia de la autoridad de por vida. Al respecto, la Corte observa lo siguiente:

De la documentación incorporada a la presente acción por parte del legitimado activo y legitimado pasivo, se colige que el recurrente ha recibido tres sentencias condenatorias, a saber:

1.- Sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha el 16 de octubre del 2001 a las 08H20, condenándolo a dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria por el delito de asesinato en la persona de Elvia Lucila Naranjo Gavilanes, causa N.º 1534-00.

2.- Sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha el 23 de octubre del 2001, que impone la pena de dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria por el delito de asesinato en las personas de Reinaldo de Jesús Espinoza Londoño y Ramiro de Jesús Restrepo Bolívar, (causa N.º 50-2001) sentencia que fue impugnada, y la Primera sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, al casar al sentencia, rebaja la pena, imponiéndole doce años de reclusión mayor extraordinaria el 11 de mayo del 2006 a las 11H00.

Mediante auto dictado por el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha del 5 de junio del 2007, a petición del legitimado activo resolvió: "*imponer la pena única de DIECISÉIS AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR EXTRAORDINARIA...*"; es decir, unificó la pena, sin que ello conlleve, a criterio de esta Corte, que se elimine el hecho de que existieron dos juzgamientos por dos delitos de asesinato, en dos fechas distintas, contra la vida de tres personas diferentes.

3.- Sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha el 21 de noviembre del 2001, en el proceso por asesinato en contra de Ligia de las Mercedes Suárez Redrován, en el que se lo declara alienado mental absoluto y por lo mismo inimputable, y ordena su internamiento de por vida, en un hospital o centro de terapia psiquiátrica; (causa N.º 136-01). De este proceso la Fiscalía interpone recurso de casación, el mismo que es acogido parcialmente por la Primera Sala de la ex Corte Suprema de Justicia, la misma que: "...*declara culpable a Rafael Santiago Romo Estrada autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 450 del Código Penal, pero al haberse demostrado que su capacidad de imputabilidad se encuentra disminuida por la enfermedad esquizoafectiva depresiva que padece, y al haber cometido este delito bajo los síntomas de la enfermedad no controlada, de conformidad con el artículo 35 del código Penal se le rebaja la pena y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 50 ibidem, se le condena a la pena de 12 (doce) años de Reclusión Mayor extraordinaria, la que a su vez implica, la aplicación del contenido del artículo 56 y 60 los dos del Código Penal, la misma que se cumplirá en la Clínica de Conducta del Centro de Rehabilitación de Varones No.1 de la ciudad de Quito, y en conocimiento de que su comportamiento reviste peligrosidad, al mismo tiempo que provoca reincidencia e recomienda el tratamiento psiquiátrico pertinente...*".

La Corte observa que esta sentencia, cuya parte resolutive se ha transcrito, y sobre la cual se interpone el recurso extraordinario de protección, en lo atinente al sometimiento a medidas de seguridad, se halla constitucionalmente expedida, pues el artículo 76, numeral 3, en concordancia con el artículo 82 de la carta Magna, han establecido el principio de legalidad y de seguridad jurídica, y son estos principios los que han sido observados por la ex Corte Suprema de Justicia al momento de dictar esta sentencia; asimismo, las medidas de seguridad adoptadas son las que conllevan la defensa del derecho constitucional de los ciudadanos a la seguridad integral, que incluye la seguridad personal para todos los integrantes del conglomerado social, inclusive la seguridad del condenado.

La privación del ejercicio de la profesión ¿viola el derecho constitucional al trabajo?

En lo referente al hecho de que en la sentencia se haya establecido la prohibición del ejercicio de la medicina para el legitimado activo, la Corte formula las siguientes observaciones.

El Código Penal ecuatoriano, en su artículo 51, establece las penas peculiares del delito, mencionando que:

“Art. 51.- Las penas aplicables a las infracciones son las siguientes:

Penas peculiares del delito

1.- Reclusión mayor;

2.- Reclusión menor;

3.- Prisión de ocho días a cinco años;

4.- Interdicción de ciertos derechos políticos y civiles;

5.- Sujeción a la vigilancia de la autoridad;

6.- Privación del ejercicio de profesiones, artes u oficios;

7.- Incapacidad perpetua para el desempeño de todo empleo o cargo público...”

La pena, como lo sostiene la doctrina, es una retribución legal a un acto ilegal; es una privación de bienes jurídicos que recae sobre el autor, cómplice o encubridor de un delito, en más o menos proporción al mal causado por estos; es decir, la pena hay que tomarla en cuenta desde el punto de vista de responsabilidad penal.

Según la ubicación que el legislador ha establecido para la inhabilitación al ejercicio de profesiones, artes u oficios, se consideraría a la misma como una pena, no obstante que en más de una ocasión se la considera, desde el punto doctrinario, como una medida de seguridad; la pena atiende a criterios de culpabilidad, en tanto que las medidas de seguridad se refieren a peligrosidad. Autores como José María Silva Sánchez denuncian esta confusión.

Se debe considerar que también existe la prohibición de ejercicio profesional como medida accesoria a la pena principal, lo que conlleva a que se exija una vinculación directa de esas condiciones profesionales con la conducta delictiva, lo que nos ubica nuevamente frente a criterios de culpabilidad y no de peligrosidad. A pesar de todo ello parece innegable que el legislador, tal y como ha regulado la pena de inhabilitación y la de suspensión, quiere evitar que el condenado a estas penas pueda valerse de su condición para delitos futuros, esto es, que la regulación legal ciertamente también está pensando en la peligrosidad del sujeto activo y su conducta futura.

Varios tratadistas han criticado este tipo de medidas y ponen en duda su utilidad, aduciendo que este tipo de penas privan al reo del principal medio de reinserción social, que es el trabajo; no obstante, existe otra corriente que sostiene que no se priva al penado de la posibilidad genérica de trabajar, sino solo de desempeñar los cargos, funciones o profesiones con los que ha cometido el delito, pudiendo en definitiva desempeñar cualquier otro trabajo.

Es aquí en donde radica la petición del legitimado activo, en razón de que refiere que la medida de prohibirle el ejercicio de la profesión atenta contra su derecho al trabajo y la libertad.

Nuestra Constitución, en el artículo 33, establece el derecho al trabajo en los siguientes términos:

Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado”.

El trabajo es un derecho, debe entenderse que se lo ejercita por medio de diversas actividades, siendo una de ellas el ejercicio de una profesión, arte u oficio, es decir, la debida capacitación académica profesional (profesión) que le habilita, o le privilegia para ejercer sus conocimientos en función del beneficio social, como primer objetivo, y luego para el logro de un pleno desarrollo que le permita llevar una vida digna, que asegura para sí el solventar sus necesidades (artículo 66, numeral 2 de la Constitución).

Desde este punto de vista, el desempeño de una profesión se convierte en un medio para ejercitar el derecho al trabajo, pero no en el trabajo en sí mismo; por ello, el limitante al ejercicio del mismo no puede ser concebido como el limitante al derecho constitucional al trabajo, pues la persona se encuentra habilitada para continuar con sus actividades productivas que le permitan un pleno ejercicio de su constitucional derecho.

Es lógico que sin entrar al análisis doctrinario de si la prohibición del ejercicio profesional es una pena o una medida de seguridad, dado el dualismo jurídico con el que se consideran en el derecho penal ecuatoriano, el conocimiento científico y académico que mantienen ciertas personas que han quebrantado y atentado contra los bienes jurídicos tutelados, en el caso concreto: la vida, conlleva como sanción accesoria a la principal el inhabilitar que continúe desempeñando el privilegio de la profesión, pues se convierte en un potencial peligro para consigo mismo y por ende para la sociedad.

El derecho a la vida, principal derecho del que derivan los demás derechos constitucionales, debe ser protegido y tutelado por el Estado, por medio de un sistema procesal, que se convierta en medio para la realización de la justicia, garantizando a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, y de seguridad integral (artículo 169 C.E.).

La Corte insiste que, en el presente caso, al haberse obrado conforme a derecho y sobre la base del principio constitucional de la seguridad jurídica, la prohibición impuesta al ejercicio profesional de médico con especialidad en pediatría al legitimado activo, no atenta contra el derecho constitucional al trabajo ni a la libertad, pues el derecho se mantiene vigente, mas no la vía para ejercerlo por medio de su profesión.

En lo que respecta al de Auto del 22 de diciembre del 2008, emitido por el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha, que dispone la ejecución de la sentencia casada por la Primera sala de lo penal de la ex Corte Suprema de Justicia, la mismo no hace más que viabilizar la constitucional y legal resolución adoptada, por lo que no merece mayor comentario, pues se ha analizado toda la actuación en esta sentencia.

En el trámite procesal seguido en contra del legitimado activo durante todas las etapas procesales penales que han conllevado a la imposición de la sentencia condenatoria por el delito de asesinato y las correspondientes medidas de

seguridad, no se evidencia que haya existido vulneración de derechos o garantías constitucionales, pues el mismo se tramitó con observación del proceso propio para dicho trámite, tal como le determina el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el principio de seguridad jurídica; es decir que en el proceso penal instaurado se ha observado el cumplimiento de las garantías del debido proceso, tal como lo establece la Constitución, sin que la sentencia de última instancia sea contraria al ordenamiento constitucional.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional, administrando justicia, por mandato de la Constitución, dicta la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la Acción Extraordinaria de Protección planteada en contra de la Sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, el 11 de mayo del 2006 a las 11H30, causa N.º 496-01.

2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Diego Pazmiño Holguín, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del día jueves veinticuatro de agosto del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, 20 de septiembre del 2010.- f.) El Secretario General.

CASO No. 0512-09-EP

SENTENCIA No. 037-10-SEP-CC

FE DE ERRATAS.- En virtud de que por un lapsus calami ocurrido en la elaboración de la razón de la aprobación de la Sentencia en el Pleno del Organismo, por un error involuntario en su parte final consta “en sesión ordinaria del día jueves veinticuatro de agosto del dos mil diez”, cuando lo correcto es “en sesión ordinaria del día martes veinticuatro de agosto del dos mil diez”, en este sentido se procede a corregir la razón indicada. Quito, 17 de septiembre de 2010. **Publíquese.** Lo certifico.-

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, 20 de septiembre del 2010.- f.) El Secretario General.

Quito, D. M., 24 de agosto de 2010

Sentencia N.º 038-10-SEP-CC

CASO N.º 0367-09-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:

Juez Sustanciador: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie.

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

El ciudadano Hugo Leonardo Balladares Morocho presentó Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 02 de junio del 2009 en contra de la sentencia dictada el 06 de mayo del 2009 por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la Acción de Protección presentada en contra del Director de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro de Quito; el recurrente presume que se le han vulnerado sus derechos constitucionales y del debido proceso.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, certificó que no ha sido presentada anteriormente otra (s) demanda (s) con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Sala de Admisión, conformada por el Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente; Dr. Patricio Herrera Betancourt y Hernando Morales Vinuesa, Jueces Miembros, reunida el 11 de septiembre del 2009, de conformidad con la Resolución del 20 de octubre del 2008 publicada en el Suplemento de Registro Oficial N.º 451 del mismo mes y año, así como sobre la base de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, consideró que la pretensión del accionante reúne todos los requisitos establecidos en la Constitución y las Reglas del Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional; en consecuencia, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección, ordenando el sorteo correspondiente para determinar a quien corresponda la sustanciación de la misma.

El 30 de septiembre del 2009 se realizó el sorteo de rigor, tal como lo establece el artículo 9 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, y como consecuencia, se radicó el caso en la Segunda Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, designando luego del sorteo correspondiente como Juez Constitucional Sustanciador al Dr. Roberto Bhrunis Lemarie.

Sentencias que se impugnan

CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES

Quito, 06 de mayo del 2009

"[...] <<1. Competencia.- Salvo en los casos excepcionalmente señalados por la Constitución y estas reglas, son competentes para conocer y resolver los procesos constitucionales para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales de los derechos: a) En primera instancia, cualquier jueza o juez, sin que importe su especialidad, del lugar donde se originó el acto u omisión que afectó o amenazó el derecho; o en el lugar del domicilio del demandado, para el caso de la acción de protección contra particulares>> En la especie el acto impugnado aparece originado en la sala de instructores de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, ubicada en Parcayacu de esta ciudad y cantón, por manera que, habiéndose generado el acto impugnado en esta ciudad es ante los jueces de este cantón [Quito], ante quienes debió recurrir el accionante para presentar su demanda, habiendo por lo mismo el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, actuado sin competencia; por fuerza de lo cual, al haberse transgredido la norma transcrita esta sala no profiere una sentencia de fondo o mérito sino una sentencia inhibitoria, por esta virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, revoca la sentencia venida en grado y desecha la demanda, al tiempo que recomienda al juez poner cuidado en la tramitación de las causas sometidas a su conocimiento y resolución.- NOTIFIQUESE.-"

Argumentos Planteados en la Demanda

El recurrente, en lo principal, señala que está domiciliado en el cantón Cayambe y que fue estudiante de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro. Además, indica que su educación fue interrumpida por un acto administrativo que ocasionó su baja el 26 de junio del 2007.

La decisión judicial impugnada es la que consta en la sentencia emitida el 06 de mayo del 2009, a las 14H35, dentro del proceso 17112-2009-0294, emitida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, seguido en contra del Crnl. EMC Hegel Peñaherrera, Director de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, por violación a sus derechos constitucionales.

En virtud de dar cumplimiento a los requisitos señalados en la Constitución y las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional vigentes, en ese sentido, dice: La sentencia se encuentra ejecutoriada; ya que siendo última instancia, dentro del término legal, interpuso recurso de aclaración, previsto en el artículo 83 de las Reglas de Procedimiento de la Corte Constitucional, el recurso fue negado mediante providencia que dice en lo principal: **<<niégale pedido de aclaración>>**, dictada el 12 de mayo de 2009, a las 16h30. Consecuencia de lo cual es procedente la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta.

Derechos vulnerados: el derecho de las personas a la defensa (artículo 76, numeral 7, literales a y l), el debido proceso, falta de motivación a la sentencia. La justificación de la Corte Provincial fue revocar la sentencia, porque el juez a quo actuó sin competencia. Al hacer esta afirmación no enuncia normas y principios en los que se funda.

El acto administrativo emitido por el Tribunal de Honor de la Escuela Superior Eloy Alfaro provocó "La Baja" del tercer curso militar de la Escuela Eloy Alfaro, por faltas a la moral; previo al juzgamiento, se vulneró el derecho al debido proceso (artículo 76.1 y 7, literales a, b, c, g y h), de la Constitución de la República del Ecuador.

Finalmente, sostiene el accionante que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, emite una sentencia inhibitoria sin motivación alguna: jurídica ni fáctica. Así como niega el pedido de aclaración que solicitó, razón por la que la sentencia vulnera garantías constitucionales (supra).

Pretensión del accionante

El recurrente solicita: *"[...] Que declarando la vulneración al derecho al debido proceso y a las garantías básicas establecidas para asegurarlo (Art. 76.7 literales a y l) de la vigente Constitución de la República del Ecuador, se declare la nulidad de la sentencia de segunda instancia dictada en el juicio de Garantías Constitucionales No.- 17112-2009-0294, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materia Residual de la Corte Provincial de Pichincha [...] y de la resolución que niega la aclaración [...] y se disponga la reparación integral de sus derechos fundamentales, vulnerados con la sentencia y resolución nulas, ordenando la inmediata ejecución de la sentencia dictada por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, por no estar previsto ningún otro recurso para impugnarla."*

Contestación a la Demanda

Los doctores Bernardo Jaramillo Sáenz, María de los Ángeles Montalvo y Jorge Mazón Jaramillo, Jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, presentan el siguiente informe:

Mediante el sorteo respectivo de la apelación interpuesta sobre la sentencia dictada por el Juez Décimo Cuarto del Cantón Cayambe, se avocó conocimiento de la Acción de Protección (supra).

La Sala, en resolución del 06 de mayo del 2009, tomando en cuenta que la sentencia sólo podría recaer en un proceso válidamente tramitado, y que según lo previsto en el artículo 44 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, que trata de garantías constitucionales, dice: 1. Competencia.- [...] a) en primera instancia, cualquier jueza o juez, sin que importe su especialidad, del lugar donde se originó el acto u omisión que afectó o amenazó el derecho; o en el lugar del domicilio del demandado, para el caso de la acción de protección en contra de particulares, y considerando que el acto impugnado se originó en la Sala de Instructores de la Escuela Superior Eloy Alfaro, ubicada en Parcayacu de esta ciudad y cantón y que por lo mismo el juez de Cayambe actuó sin competencia, expresó que no podía proferir una sentencia de fondo o mérito y por tanto no causa ejecutoria, no adquiere autoridad de cosa juzgada, por lo que el autor puede promover nuevamente su acción."

Las sentencias inhibitorias no constituyen cosa juzgada. Como el juez se limita a destacar que está inhibido para resolver sobre la existencia del derecho material pretendido, por lo cual no niega ni afirma que ese derecho exista, es imposible que se produzca cosa juzgada sobre un punto que no ha sido objeto de decisión. (D. Echandía, Buenos Aires, 1997, p. 255).

La afirmación del recurrente respecto de que la sentencia se encuentra ejecutoriada, no es verdad porque según lo expresado en líneas anteriores, una sentencia inhibitoria no constituye cosa juzgada. Y como según el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, es requisito de procedencia de la acción extraordinaria de protección que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en la especie falta dicho requisito, por lo que la acción deviene en improcedente y debe ser desestimada.

La Sala, en la sentencia que se impugna, no ha afirmado ni negado que ese derecho exista, sin que por lo mismo haya violado ninguno de los derechos constitucionales del recurrente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo contenido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y artículos 52, 53 y 54 de las Reglas del Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición, en el presente caso, sobre la Acción Extraordinaria de Protección presentada en contra de la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, que por apelación conoció el caso N.º 17112-2009-0294, originado en el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente Acción Extraordinaria de Protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437, que expone: *“Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una Acción Extraordinaria de Protección contra sentencia [...]”*. Así como por lo contenido en el artículo 439 de la Constitución vigente que dice: *“las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano”*, y el artículo 54 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición.

Consideración previa

Determinar si la acción extraordinaria de protección versa sobre una sentencia en firme o ejecutoriada y si se han agotado todos los medios procesales de impugnación

Al respecto, el recurrente afirma que la acción propuesta versa sobre una sentencia ejecutoriada. Por otro lado, los demandados esgrimen la siguiente reflexión sustentada en doctrina del derecho, al decir que la sentencia inhibitoria es un fallo que permite al recurrente volver a plantear la demanda de Acción de Protección constitucional.

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, considera que existe una divergencia sustentada en la teoría del derecho, sin embargo realizará un análisis en detalle de la sentencia de inhibición para determinar si se trata o no de

una sentencia en firme o ejecutoriada, tomando en cuenta la evocación de los demandados sobre la falta de cosa juzgada como causa de improcedencia de la Acción Extraordinaria de Protección.

La sentencia es un acto jurisdiccional en esencia y, por “autonomasia”, se conjugan el elemento material y formal. El primero, atañe a la índole del órgano estatal que emana el acto, en este caso, la Corte Provincial de Pichincha, es jurisdiccional. El segundo se refiere a la independencia del mismo órgano. En consecuencia, la sentencia es un acto que proviene de un órgano jurisdiccional.

Al emitirse una sentencia se cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción. Igualmente, toda sentencia es una decisión y resultado del razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y las conclusiones. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es el instrumento para aplicar el principio o la regla contenida en la Constitución o la ley en el caso concreto.

Las sentencias pueden ser de varias clases como los procesos,¹ según la identificación, y por tanto suelen clasificarse en declarativas o dispositivas, de conocimiento o ejecutivas; declarativas; de declaración constitutiva o de condena; represivas o preventivas; singulares o colectivas; contenciosas o de jurisdicción voluntaria;² sentencias de constitucionalidad modulatorias en el tiempo y en el espacio.

Sentencia Inhibitoria: Se pronuncia cuando en la demanda existe carencia de interés sustancial, por tanto, no constituye cosa juzgada porque no contiene una decisión sobre el fondo de la *litis*. Podrá iniciarse un nuevo proceso contra el mismo demandado, si posteriormente adquieren ese interés jurídico, que no tenía cuando se promovió el primero (no se adjunto esa prueba necesaria).

El concepto desarrollado por el jurista Devis Echeznada está pensado en el proceso en general, y en particular en el derecho procesal civil, y se refiere a aspectos propuestos en la demanda que carezcan de interés sustancial, el mismo que es causal y concreto, en relación a los hechos objeto de la investigación y del proceso; sin embargo, si no faltare en la demanda el referido interés sustancial, causal, no puede existir sentencia inhibitoria.

En relación a la Acción de Protección del derecho constitucional existe una diferencia sustancial con las demás ramas procesales del derecho —estricto formalismo— ya que éste se caracteriza por ser un proceso sin formalidades, o con formalidades mínimas. Por otro lado,

¹ Ignacio Burgua, El Juicio de Amparo, México, 1980, Editorial Porrúa, Décima Edición, p. 523 otra clasificación es la siguiente: definitivas e interlocutorias. Las primeras son aquellas que resuelven las controversias o cuestionan el fondo, sustancia, principal que se debate en el curso del procedimiento, suscitada por las pretensiones de la acción y de la defensa. Las sentencias interlocutorias son aquellas que resuelven un asunto incidental entre las partes en juicio, sus efectos jurídicos son provisionales hasta que se dicte una sentencia definitiva.

² Devis Echeznada, Teoría General del Proceso, Buenos Aires, 1997, II Edición, p. 421

existe la presunción de dar por ciertos los fundamentos alegados por la persona del accionante, invirtiendo la carga de la prueba en contra de la entidad pública (artículo 86.2.3 CRE). Es decir que conceptualmente la Acción de Protección propuesta por vulneración de derechos constitucionales en general no carecería de interés sustancial por falta de causa y prueba; por tanto, no cabría sentencia inhibitoria. Como bien señala la Corte Constitucional a través de la Sala de Admisión, el auto que debe emitirse por falta de competencia es el de inadmisión.

La Cosa Juzgada y Sentencia Ejecutoriada

La sentencia inhibitoria carece de cosa juzgada (*supra*), sin que esto signifique que no revista la sentencia de ejecutoria. En ese sentido se realiza la siguiente aclaración de figuras:

Para Chioyenda, la cosa juzgada es la: “certeza de la voluntad concreta de la existencia de la ley”. Sin duda que en este concepto existe una relación entre el poder judicial que condiciona su actuación a la voluntad de la ley. Para Couture: “[...] la cosa juzgada es un instituto de razón natural, impuesto por la esencia misma del derecho y sin el cual sería ilusorio; sin él la incertidumbre reinaría en las relaciones sociales, el caos y el desorden constituirían lo habitual en los fenómenos jurídicos.”³ Por otro lado, rompiendo la relación cercana de poderes, la cosa juzgada recae sobre lo que constituye el objeto del proceso.⁴

El efecto procesal material que va más allá de las consecuencias de reconocimiento de hecho y que la cosa juzgada se deriva de las sentencias y providencias definitivas que ponen fin a un proceso; la cosa juzgada tiene una doble función: la de exigir el cumplimiento del derecho y la de no volver a sancionar por el mismo hecho: *non bis in idem*.

En el caso concreto, la sentencia inhibitoria como excepción a la cosa juzgada no exige el cumplimiento de un derecho como tampoco prohíbe el inicio de un doble proceso.

La ejecutoria de la sentencia se cumple cuando no hay recursos pendientes por no otorgarlos la ley o por haber pasado en término para interponerlos, *cualquiera que sea la sentencia*; aquella es una calidad especial que la ley les asigna a algunas sentencias ejecutoriadas. “No hay cosa juzgada sin ejecutoria, pero si ésta sin aquélla.”⁵

Finalmente, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, respecto de las sentencias que debe conocer en cumplimiento de los artículos 437.1 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: “1. Que se trate de sentencias firmes, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados.”⁶ y el artículo 52, literal a de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, considera que la Acción Extraordinaria de Protección es procedente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados; en cuanto la sentencia inhibitoria, si bien es cierto no reviste de cosa juzgada, pero al agotarse los recursos o a falta de estos por la falta de interposición causa ejecutoria, en la especie, al haberse agotado los recursos horizontales de impugnación, se determina que existe razón suficiente para que la acción sea procedente.

Determinación de los Problemas Jurídicos a Resolver

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, de acuerdo a las Reglas del Procedimiento vigentes para este caso, conforme la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dice: “Las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición, expedidas en uso de sus atribuciones por el Pleno de la corte, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 466 de 13 de noviembre de 2008, tienen validez jurídica para las causas constitucionales ingresadas hasta antes de la vigencia de esta Ley., sin perjuicio de aplicar los trámites y términos de esta ley...”, por lo que los efectos de las reglas derogadas por la ley se prorrogan en el presente caso; para el efecto se examinará si la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, dentro de la Acción de Protección, vulnera el debido proceso o derechos constitucionales; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y la contestación a la misma.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad el problema jurídico, cuya resolución es necesaria para decidir el caso; esto es:

1. ¿Cómo se radica la competencia en materia de protección de derechos constitucionales?
2. ¿Qué derechos constitucionales se han vulnerado por acción u omisión en la sentencia de la Corte Provincial de Pichincha, al ser inhibitoria?

1. ¿Cómo se radica la competencia en materia de protección de derechos constitucionales?

La Corte, para resolver el tema de la competencia relacionada con la garantía jurisdiccional de Acción de Protección, objeto de estudio, hará uso de las siguientes técnicas de interpretación constitucional: 1) la integridad o unidad constitucional, en el sentido de que la Constitución posee un conjunto de normas coordinadas y correlacionadas entre sí. En otras palabras, la Constitución ha de entenderse de manera integral. Por tanto, el análisis debe efectuarse tomando en cuenta las demás normas contenidas en la Constitución; y, 2) el criterio teleológico o finalista, según el cual los fines deben relacionarse con los propósitos expuestos en el modelo de Estado en su dimensión objetiva o subjetiva; así, cabe resaltar lo contenido en el artículo 1 de la Constitución, que dice: “El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Social, [...]” circunstancia que obliga al juez a tener una visión

³ Eduardo Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*,... p. 405.

⁴ Jorge Machin, *Los Límites Objetivos de la Cosa Juzgada* <<Incidenter Tantum>>, Caracas, 2009, Edición Paredes, p. 109.

⁵ Davis Echeandía... p. 426

⁶ Cursivas fuera de texto.

relacionada con el deber ser, proyectando el modelo de Estado diseñado por el constituyente en sus fallos, en respeto del principio de Supremacía Constitucional.⁷

La competencia en materia de protección de derechos es flexible, no rígida, conforme lo dispuesto en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución, que dice: “*Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos [...]*”, norma constitucional que es ratificada por el artículo 44 numeral 1 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, que dice:

“1. Competencia.- *Salvo los casos expresamente señalados por la Constitución y estas reglas, son competentes para conocer y resolver los procesos constitucionales para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales de los derechos:*

- a) *En primera instancia, cualquier jueza o juez, sin que importe su especialidad, del lugar donde se originó el acto u omisión que afectó o amenazó el derecho; donde se producen los efectos del acto u omisión; o, en el lugar del domicilio del demandado, para el caso de la acción de protección contra particulares; y,*
- b) *En apelación, las Cortes Provinciales de Justicia.”*

Las reglas de competencia en materia constitucional no son rígidas, ya que exponen los siguientes supuestos de competencia: 1) el juez del lugar en donde se origina el acto u omisión; 2) donde se producen los efectos de la acción u omisión; 3) en el lugar del domicilio del demandado, para el caso de la acción de protección contra particulares. Ahora bien, según la Segunda Sala de lo Civil Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, señala: “[...] *La Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, ubicada en Parcayacu de esta ciudad y cantón [Quito], por manera que, habiéndose generado el acto de impugnación en esta ciudad es ante los jueces de este cantón ante quienes debió recurrir el accionante para presentar su demanda [...]*”.

Por su parte, el recurrente había presentado la demanda de acción de protección en su domicilio, es decir, en el cantón Cayambe de la Provincia de Pichincha. Este fue el hecho que impidió que la Corte Provincial de Pichincha, siendo competente en apelación, se inhiba de pronunciarse por el fondo en materia de protección de derechos constitucionales, llamando la atención al Juez de Cayambe por no prevenir sobre la competencia del lugar de origen de la acción u omisión, de la amenaza o vulneración de derechos constitucionales.

La Corte Constitucional identifica que la institución que emitió el acto, objeto de la Acción de Protección, es la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, institución pública, razón por la cual la competencia del juez para conocer la acción de protección es flexible y posee la siguiente dualidad: 1) el lugar donde se origina la acción u omisión; 2) el lugar donde produce sus efectos.

Es claro que respecto al primer enunciado no existe conflicto de interpretación, ya que es conocido el lugar del origen de la acción u omisión que potencialmente podría

amenazar o vulnerar derechos constitucionales -la competencia se radica en el domicilio de la institución accionada-. El conflicto ocurre en el segundo supuesto, que es el lugar en donde se producen los efectos de la acción u omisión. En ese sentido debe ser un lugar cierto y determinado; este hecho implica que observando la literalidad de la regla se verifica cierta ambigüedad, ya que no nos dice específicamente un domicilio del lugar en donde se producen los efectos de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales.

La Corte Constitucional, para determinar el lugar en donde se producen los efectos de la acción u omisión de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales, considera que es necesario analizar la Constitución de forma integral, ya que el artículo 82 numeral 2 dice que será “[...] competente [el juez] del lugar [...] donde se produce sus efectos [...]”, hecho que debe relacionarse a la naturaleza de los derechos constitucionales afectados o acusados de vulneración por parte del recurrente o identificados por el juez en virtud del principio *iura novit curia*. En este caso la decisión administrativa al darle la baja de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, limita el derecho a la educación del recurrente, el mismo que exige una preparación física, psíquica, cultural y profesional, que como se demuestra en el caso, el accionante se encontraba en tercer año, es decir en una formación en proceso. El artículo 26 de la vigente Constitución dice: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado [...]*”. Artículo 27 “[...] *La educación se centra en el ser humano y garantiza su desarrollo holístico, en el marco del respeto de los derechos humanos, el medio ambiente sustentable y la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidez y calidad [...] La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive.*”, principios que a su vez se relacionan con otros derechos, como los del debido proceso y los derechos constitucionales en general que buscan la imposición de límites al poder y la proscripción de la arbitrariedad.

Al relacionarse el acto administrativo emitido por el Tribunal de Honor de la Escuela Militar “Eloy Alfaro”, con el derecho a la educación, cuya finalidad es culminar el proceso de formación en el tercer nivel como garantiza la Constitución, cabe señalar que no se trata de un derecho absoluto, ya que implica el cumplimiento correlativo de varios deberes constitucionales, y sus restricciones deben ser razonables y proporcionadas.

La Corte Constitucional, a la inversa de los procesos constitucionales anteriores, en lugar de iniciar el análisis por un derecho civil y político, para este caso en concreto, considera que es necesario analizar el derecho social a la educación, el que se ve afectado directamente al ocurrir la baja de una institución superior militar de educación, en la especie de la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro”. En ese sentido, al relacionarlo con el artículo 11 numeral 3 de la vigente Constitución de la República del Ecuador, que garantiza que: “*todos los derechos serán justiciables*”, determina que la educación, en una dimensión individual, es un acervo cultural que se incorpora y codifica en los seres humanos, en definitiva, forma parte de nosotros mismos. En ese sentido el cuestionamiento de la vulneración al derecho a la educación podría ocurrir en el lugar de origen donde se

⁷ Escudero, J, Cambio de la Cultura Jurídica en la Interpretación Constitucional, comp, Cordero, David y Saavedra, Luis, Nuevas Instituciones del Derecho Constitucional Ecuatoriano, Quito, 2009, Serie de Investigación 14, p. 78.

realizó la acción u omisión, así como en el lugar del domicilio del recurrente, ya que la finalidad de un Estado Constitucional es la protección de derechos de forma sencilla, rápida y eficaz.

En ese sentido, el Juez Décimo Cuarto del Cantón Cayambe sí era el competente para conocer la acción de protección, en razón de que el derecho a la educación forma parte de las personas y su “baja” —equivalente fáctico de la expulsión— produce sus efectos en el lugar donde el expulsado tuviere radicado su domicilio.

2. ¿Qué derechos constitucionales se han vulnerado por acción u omisión en la sentencia de la Corte Provincial de Pichincha, al ser inhibitoria?

A diferencia de lo ocurrido en la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, esta Corte no encuentra causa de inhibición para entrar a conocer el fondo de la pretensión de vulneración de derechos constitucionales, así como, señala que a la fecha en que se emitió la sentencia la Corte Provincial, el 06 de mayo del 2009, se encontraba en vigencia el Código Orgánico de la Función Judicial, Publicado en el Registro Oficial N.º 544 del 09 de marzo del 2009, que dice:

Artículo 23: “Principio de tutela judicial efectiva de los derechos.- La Función Judicial tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva en la Constitución y en los Instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho a la garantía exigido. Deberán siempre resolver las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los meritos del proceso.

Las excepciones por vicios de forma únicamente podrán producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insalvable o provocada indefensión en el proceso.

Para garantizar la tutela de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previenen en el conocimiento en las situaciones permitidas por la ley, la jueza y juez están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.

El principio a la tutela judicial efectiva, expuesto en el artículo 75 de la Constitución, deja en claro que el tema del acceso a la justicia por parte de todas las personas es un derecho reconocido [...] en la Constitución; implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, debe ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas.⁸

Sobre la base del derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual implica garantizar tanto acceso a los órganos de justicia, como el derecho al debido proceso del peticionario y que en aplicación del desarrollo adecuado del artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial

supra, así como, el desarrollo conceptual de las sentencias (*supra*), los señores jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, tenían prohibido emitir sentencias inhibitorias en materia de derechos constitucionales.

En ese sentido, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, considera que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75 CRE), por acción al emitir la sentencia, y por omisión al inhibirse de conocer el fondo del asunto controvertido, ya que se deja constancia de que el juez del cantón Cayambe sí fue el competente en razón de que los efectos del acto que afectó el derecho a la educación se produjeron en el domicilio del recurrente.

Conclusiones:

- En el caso concreto, estaba prohibida la emisión de sentencia inhibitoria, razón por la cual, la Segunda Sala de lo Civil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75), así como contraviene lo contenido en el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- La Corte Constitucional, para el periodo de transición, considera que la competencia en materia de derechos constitucionales es flexible, en razón de que lo contemplado en el artículo 86, numeral 2 de la Constitución, dispone que la competencia nace en el lugar de origen o donde se producen sus efectos, siempre y cuando una autoridad pública o un particular por acción u omisión afecte a los derechos constitucionales del recurrente. En sentido integral, para determinar el lugar donde se producen los efectos en el caso del derecho a la educación, será también en el lugar del domicilio del afectado.
- Los derechos constitucionales vulnerados por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha son: el derecho a la tutela judicial efectiva contenida en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, y el derecho a la educación, contenido en los artículos 27 y 28 de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

- Aceptar la demanda de Acción Extraordinaria de Protección interpuesta y, en consecuencia, protegiendo su derecho a la educación, se dispone su reincorporación a la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro”, a fin de que continúe con su formación académico-profesional.
- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, caso 0009-2009-EP, sentencia N.º 024-09-SEP-CC.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Diego Pazmiño Holguín, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del día jueves veinticuatro de agosto del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, 20 de septiembre del 2010.- f.) El Secretario General.

CASO No. 0367-09-EP

SENTENCIA No. 038-10-SEP-CC

FE DE ERRATAS.- En virtud de que por un lapsus calami ocurrido en la elaboración de la razón de la aprobación de la Sentencia en el Pleno del Organismo, por un error involuntario en su parte final consta “en sesión ordinaria del día jueves veinticuatro de agosto del dos mil diez”, cuando lo correcto es “en sesión ordinaria del día martes veinticuatro de agosto del dos mil diez”, en este sentido se procede a corregir la razón indicada. Quito, 17 de septiembre de 2010. Publíquese. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, 20 de septiembre del 2010.- f.) El Secretario General.

Quito, D. M., 24 de agosto de 2010

Sentencia N.º 039-10-SEP-CC

CASO N.º 0368-09-EP

**LA CORTE CONSTITUCIONAL
para el período de transición:**

Jueza Sustanciadora: Dra. Nina Pacari Vega

I. ANTECEDENTES

De la Solicitud y sus argumentos

El legitimado activo, Alfredo Rogelio García Zamora, presenta esta acción extraordinaria de protección, argumentando, en escritos presentados el 3 de junio del 2009 a las 9H00, el 18 de febrero del 2010 a las 09H57 y el 24 de febrero del 2010 a las 10H05, que:

La decisión judicial que impugna es la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Guayas, conformada por el Abg. Raúl Valverde Villavicencio, Dr. Jorge Blum Manzo, y la Dra. Grace Campoverde Caneppa, el 6 de abril del 2009, mediante la cual se resolvió inadmitir por improcedente la Acción de Protección N.º 088-2009.

Ha venido laborando desde el 17 de octubre del 2007 en el Ministerio del Litoral en calidad de auxiliar de servicios hasta el 30 de septiembre del 2008, para lo cual se suscribieron varios contratos de trabajo de servicios personales, llegando a sumar el año de labores ininterrumpidas.

El 30 de septiembre del 2008 fue despedido intempestivamente por parte de la Ec. Carolina Portalupi, Ministra del Litoral, y por los señores Ing. Marco Flores Ramos, jefe de la Unidad de Recursos Humanos e Ing. Ivonne Aragundi, jefa del departamento Financiero.

Ante estos hechos y por haberse atacado su derecho a la estabilidad laboral, reconocido en la Constitución de la República, presentó acción de protección en contra de los funcionarios antes mencionados, habiendo comparecido al proceso únicamente el Ministro del Litoral, Abg. Nicolas Issa Wagner, quien reconoció que el accionante laboró en dicha Cartera de Estado.

Los demás funcionarios demandados no comparecieron al proceso, por lo que: *“el señor Juez Constitucional, si hubiese obrado con imparcialidad, transparencia e independencia, primero debió declararlos confesos y luego concederme la Acción de Protección, pero violando la Constitución de la república del Ecuador, me negó el recurso interpuesto”*.

Interpuso recurso de apelación de la sentencia dictada por el juez Constitucional Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, habiendo conocido la misma la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Guayas.

Que: *“...se han violentado las reglas del procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, dictada el 15 de enero del 2009, sobre mi demanda presentada el 12 de diciembre del 2008, atacó los Art. 43 numerales 1, 2, 3 y 4 Art. 44 numeral 2, letras b); c); y e), en plena armonía con el Art. 86 numeral 2 letras a); b); e) y el numeral 3 de la carta Magna del Ecuador...”*.

La Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Guayas corrió traslado a las partes demandadas, a fin de que se pronuncien sobre los fundamentos de la apelación en el plazo de tres días, sin embargo, no lo hacen, por lo que “SE ALLANARON A MI RECURSO DE APELACION DE FORMA TACITA”, y era obligación de la sala declararlos confesos; sin embargo, violando el artículo 11, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, artículo 75, 76, numerales 1, 3, 5 y 7, artículos 82, 86 y 88 de la Constitución de la República, los Jueces de la sala confirman la resolución del Juez a-quo.

Los señores Jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Guayas violaron derechos subjetivos del accionante al aceptar que los demandados usaren en forma indebida sucesivos contratos para una actividad permanente del Ministerio del Litoral, lo que atenta contra normas Constitucionales, y prohíben al accionante la posibilidad real de ingresar a la carrera administrativa.

Los Jueces de la sala han actuado con criterio civilista, cometiendo el delito de prevaricato y sin considerar que actuaban como jueces Constitucionales, desconocieron los derechos constitucionales y humanos.

Solicita la tutela judicial efectiva para hacer cesar la violación de su derecho al trabajo, y en consecuencia se lo reintegre inmediatamente a su puesto de Trabajo en el Ministerio del litoral en calidad de auxiliar de servicios y se disponga el pago de sus remuneraciones desde que dejó de laborar.

II. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

De la Admisión y la Competencia

El 3 de junio del 2009 ante la Corte Constitucional se presenta la acción que nos ocupa, mediante auto del 19 de octubre del 2009 a las 17H56. La Corte Constitucional, a través de la Sala de Admisión, considerando que la presente acción extraordinaria de protección sometida a juicio de admisibilidad reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en el mismo cuerpo normativo, la admite a trámite. La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, y del sorteo realizado, remite la causa el 16 de diciembre del 2009 a la Segunda Sala, como Sala de Sustanciación, para el trámite respectivo. El 20 de enero del 2010 la Sala de Sustanciación realiza el sorteo de rigor, correspondiendo actuar como Jueza Constitucional Sustanciadora a la Dra. Nina Pacari Vega.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, numeral 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es competente para:

“6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.”

Por su parte, las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicadas en el Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, en el Capítulo VI LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS, Sección III ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, artículos 52-56, trata de esta acción; de manera particular, el artículo 57 señala:

“Art. 57.- Efectos de la sentencia.- De comprobarse que la sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnado ha violado los derechos constitucionales del accionante, así lo declarará y se dispondrá la correspondiente reparación integral.”

De la Audiencia Pública.- Contestación y argumentos

Mediante providencia del 27 de enero del 2010 a las 10H33, la Segunda Sala de esta Corte Constitucional, como Sala de Sustanciación, dispone, en primer lugar, notificar con el contenido de la demanda a la parte accionada, Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Guayas, a fin de que presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda; en segundo lugar, se fija para el 10 de febrero del 2010 a las 15h00 a fin de que tenga lugar la audiencia pública, y en tercer lugar se hace conocer a la contraparte en el proceso cuya sentencia se impugna, es decir, al señor Ministro del Litoral, para que se pronuncie dentro del plazo de 15 días respecto a la presunta vulneración de derechos constitucionales en el proceso de juzgamiento.

Argumentos de la parte accionada

Los accionados en esta acción extraordinaria de protección, Jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Guayas, mediante escrito presentado el 09 de febrero del 2010 a las 16H46, manifiestan:

Que por apelación del fallo del Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, tuvieron conocimiento en segunda instancia de la acción de protección propuesta por Alfredo Rogelio García Zamora, la misma que fue resuelta en sentencia dictada el 6 de abril del 2009 y notificada a las partes el 9 de los mismos mes y año, luego de haberse ejecutoriado ésta, devolviendo el expediente al juzgado de origen.

Que la acción de protección se la propone en contra de la Ing. Ivonne Aragundi, Jefa del departamento Financiero del Ministerio del Litoral o a quien haga sus veces, Ing. Marco Flores Ramos, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio del Litoral o a quien haga sus veces, y Ec. Carolina Portalupi, Ministra del Litoral, en razón de afirmar el accionante que desde el 17 de octubre del 2007 hasta el 30 de septiembre laboró en dicho Ministerio, fecha en la que fue despedido por la Ministra del Litoral, con lo que se violó sus derechos constitucionales.

Que en la sentencia dictada el 6 de abril del 2009, en la quinta consideración se manifiesta: *“que el contrato de servicios ocasionales signado con el No. 052-2008 adjuntado por el accionante a su demanda, que corre a fs.2-6, establece una relación de trabajo de aquella naturaleza o denominación por un lapso determinado y que corresponde al periodo comprendido entre el 1 de julio del 2008 al 30 de septiembre del 2008; y por lo tanto, tal relación feneció en la fecha estipulada, esto es el 30 de septiembre del 2008, conforme así expresamente se manifiesta en la cláusula décima primera, numeral 1, del contrato, al convenirse que este termina por 1.- Por cumplimiento del plazo estipulado en la cláusula décima del presente instrumento”*.

Que el hecho de haberse impedido al legitimado activo el 1 de octubre del 2008 ejercer sus funciones de auxiliar de servicios, en lo que afianza su acción, no significa lesión de derecho constitucional alguno, pues a esa fecha su relación contractual de trabajo ocasional había fenecido.

Que en el contrato de servicios ocasionales aparejado a su acción se establece en las cláusulas décima y décima segunda que: *“las partes acuerdan someter a la resolución del Tribunal Contencioso y Administrativo, cualquier controversia que pueda suscitarse con motivo de la interpretación, ejecución, validez, eficacia o cualquier otra contingencia que se relacione directa o indirectamente con el presente contrato, así como la reparación de los daños y perjuicios que pudieran derivar de su cumplimiento”*.

Que el artículo 173 de la Constitución de la República prescribe que los actos administrativos podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función Judicial, disposición que se encuentra en concordancia con lo establecido en el artículo 50, literal a de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, por lo que la acción de protección deviene en improcedente.

Que por el hecho de que el accionante concluyó su relación de trabajo ocasional, no es procedente recurrir a una acción constitucional para impugnar lo que contractualmente había asumido, pues hacerlo conllevaría a atentar contra el principio de no subsidiaridad establecido en el artículo 43, numeral 3 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional.

Que la actuación realizada por la Sala al dictar su sentencia es coincidente con lo expresado en el artículo 40, numeral 3, y artículo 42, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que la acción extraordinaria de protección debe ser rechazada por improcedente.

Argumentos de otras personas con interés en el caso

Mediante escrito presentado el 10 de febrero del 2010 a las 15H28, comparece el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, René Alfredo Ramírez Gallegos, y en lo fundamental manifiesta:

Que mediante decreto ejecutivo N.º 237 del 28 de enero del 2010, todas las funciones, atribuciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones atribuidas mediante ley, reglamentos, convenios, contratos u otros instrumentos normativos del Ministerio del Litoral, pasaron a ser ejercidas por la Secretaría Nacional de Planificación y desarrollo, SENPLADES.

Que se adhiere a los fallos dictados por el Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil y por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Guayas dentro de la acción planteada por el hoy legitimado activo en contra del Ministerio del Litoral, por haber sido dictados conforme a derecho.

Que las garantías jurisdiccionales, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tienen por objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la

declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

Que el artículo 94 de la constitución establece contra qué tipo de autos y sentencias procede la acción extraordinaria de protección, lo que se encuentra en relación con lo previsto en el artículo 58 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como con los requisitos previstos para la admisibilidad de esta acción, establecidos en el artículo 62 del mismo cuerpo legal.

Que el accionante, al proponer su demanda, debía expresar en la exposición de su argumento la relevancia de las normas constitucionales sobre el problema jurídico planteado, y no limitarse a citar una serie de normas constitucionales que no tienen relación en su mayor parte unas con otras, como ocurre al citar el artículo 43, numerales 1, 2, 3 y 4, relativos a los derechos de las mujeres embarazadas y al periodo de lactancia, o el artículo 44, numerales 2, literales b, c y e respecto a los niños niñas y adolescentes; la cita del artículo 11 sin precisar cuáles son los principios vulnerados por la Sala al momento de dictar su sentencia.

Que se afirma en la demanda la supuesta violación de derechos subjetivos del accionante al dictar la sentencia por parte de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Guayas, por el hecho de que los demandados no contestaron al traslado que la Sala efectuara sobre el recurso interpuesto, por lo que considera que se allanaron al recurso de apelación en forma tácita y que era obligación de los Jueces de la Primera Sala declararlos confesos. Al respecto dice: “pedir que se declare a los demandados confesos dentro de una Acción de Protección bordea el límite de toda lógica, pues esta acción tutela los derechos constitucionales, su objetivo es claro siendo el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse”.

Que la Sala de la Corte Provincial del Guayas resolvió el recurso observando las reglas procesales comunes establecidas en las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición (artículo 44, numeral 4, literal b), y las generales que constan en el Código de Procedimiento civil, (artículo 335), que le facultan dictar sentencia sin que para ello requiera que ambas partes se adhieran al recurso.

Que conforme lo establecido en la Constitución, artículo 226, las instituciones del estado y los servidores públicos ejercen únicamente las competencias y facultades que les permite la Constitución y la ley; en tal razón y por mandato constitucional constante en el artículo 228, el ingreso al servicio público se lo hace mediante concurso de méritos y oposición, así lo recoge el artículo 71 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 159 del reglamento a dicho cuerpo legal.

Que el legitimado activo presenta dos contratos de servicios ocasionales: el primero suscrito con fecha 15 de octubre del 2007, con vigencia del 1 de octubre del 2007 al 31 de diciembre del 2007; y el segundo suscrito con fecha 2 de

enero del 2008 con vigencia del 1 de enero del 2008 al 30 de junio del 2008, pretendiendo que por ello se le reconozca el derecho a la estabilidad laboral, cuando el inciso tercero del artículo 20 del reglamento a la LOSCCA, establece que se exceptúan del plazo previsto en la ley aquellos contratos que por su naturaleza de trabajo requieran de un tiempo mayor.

Que el hecho de que se hayan celebrado varios contratos ocasionales fuera del plazo estipulado para el ejercicio fiscal, no le otorga al contratado ningún derecho, pues bajo la vigencia de la Constitución, para ingresar al servicio civil y carrera administrativa, el aspirante debe someterse a un concurso de méritos y oposición; así lo ha recogido la sentencia N.º 312-06 dictada por la sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia del 19 de octubre del 2006, y concordante con dicha sentencia se ha pronunciado el Procurador General del Estado mediante pronunciamiento constante en Of. PGE No.02340 del 11 de septiembre del 2008, publicado en el Registro Oficial N.º 436 del 30 de septiembre del 2008.

Que no se puede hablar de violación de derechos constitucionales por abuso de atribuciones legales o violación de normas con rango constitucional, pues la primera norma que fue observada por la Primera Sala de la Corte Provincial del Guayas fueron los artículos 226 y 228 de la carta constitucional, que dispone que los funcionarios y entidades del sector público solo pueden realizar lo que la Constitución y la ley les permite, y el hecho de que el ingreso al sector público se lo realiza mediante concurso de méritos y oposición.

Que en virtud de lo expuesto solicita que se deniegue la acción por improcedente.

De la audiencia pública

En la audiencia pública, el legitimado activo, no obstante encontrarse debidamente notificado, no comparece a la misma.

Durante el desarrollo de la audiencia pública, comparece el legitimado pasivo por medio de su abogado defensor, el Dr. Jorge Ortiz Barriga, quien en lo principal se ratifica en su informe y en el hecho de haber actuado en el proceso con estricta observancia a los principios constitucionales.

El tercero con interés en la causa, SENPLADES, por medio de su defensora, luego de ratificar sus argumentos, solicita que se deniegue la acción por improcedente.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Parámetros de la Acción Extraordinaria de Protección

En síntesis, se puede decir que la acción extraordinaria de protección procede cuando haya intervenido un órgano judicial; cuando dicha intervención haya tenido lugar en el juicio; cuando en el juicio se haya resuelto una cuestión justiciable mediante sentencia o auto definitivo; cuando el fallo cause agravio; cuando en el fallo se hayan violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución o Tratados Internacionales vigentes en el país, referentes a derechos humanos o a las reglas del debido proceso; cuando esta acción se haya propuesto una vez que se han agotado

los recursos ordinarios y extraordinarios que se puedan proponer dentro del término legal, a no ser que la falta de interposición de estos recursos no pueda ser atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional violado; cuando estos requisitos subsistan al momento en que la Corte Constitucional resuelva; y cuando el fallo o auto impugnado sea una sentencia o auto definitivo de iguales características, vale decir, definitivo; es decir, que la violación por acción u omisión de derechos reconocidos en la Constitución, en la sentencia o auto definitivo, sea consecuencia directa de dicha sentencia o auto expedido por un órgano de la función judicial, violación que se deduzca manifiesta y directamente de la parte resolutoria de la sentencia, ya que esto es lo que realmente vincula y produce efectos reales.

En otras palabras, la acción extraordinaria de protección sólo puede alegarse contra sentencias o autos expedidos por órganos de la Función Judicial que pongan fin al proceso.

Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales

La Constitución, en el artículo 94, al determinar que la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, evidencia el espíritu garantista de la actual Carta Constitucional, la misma que consagra como el más alto deber del Estado ecuatoriano la protección de los derechos que nos asisten a todas las personas y pueblos.

La naturaleza extraordinaria de este recurso obliga a que su procedencia se dé exclusivamente cuando se hayan agotado los recursos ordinarios o extraordinarios, lo cual coloca a la acción extraordinaria de protección como una medida excepcional a ser invocada exclusivamente ante el agotamiento de la vía jurisdiccional en todas sus fases; solo ahí la Corte Constitucional, y exclusivamente respecto a una resolución definitiva en donde se hayan violado derechos constitucionales o normas del debido proceso, podrá actuar, situación parecida a lo que acontece en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

PRIMERO.- La Sentencia Confirmatoria dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Guayas el 6 de abril del 2009, en su parte resolutoria dice: *"inadmitir por improcedente la Acción de Protección Nro.088-2009, seguida por el accionante en contra del Ministerio del Litoral"*.

De conformidad con lo que señala la Constitución en su artículo 167, cuando dice: *"La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución"*, por lo que la Corte Nacional de Justicia, Cortes Provinciales, Juzgados, son los encargados de definir mediante autos y/o sentencias los conflictos susceptibles de ser decididos jurídicamente. Se debe entender que los autos son definitivos cuando ponen fin al proceso, sin que se pueda volver a discutir en derecho ni en el mismo proceso, ni en otro diferente.

En el caso que nos ocupa, es decir la acción extraordinaria planteada en contra de la sentencia dictada por un organismo de la Corte de Justicia Provincial, si bien se lo

ha efectuado dentro de un trámite de garantías jurisdiccionales constitucionales, no deja de emanar de una decisión judicial nacida de la potestad que el pueblo ha entregado a los organismos de la Función Judicial, y dicha sentencia, no obstante “inadmitir”, término que podría ser entendido como mera referencia a incumplimiento de requisitos formales, pone fin al proceso garantista constitucional de la acción de protección, debido a que en su parte considerativa se ha realizado un análisis de fondo; en consecuencia, el fallo dictado es definitivo, y en la forma se vuelve procedente el plantear una acción extraordinaria contra dicho fallo.

El artículo 94 de la Constitución de la República, luego de establecer contra qué tipo de sentencias y autos opera la acción extraordinaria de protección, establece el objetivo del análisis procesal constitucional de este tipo de acciones, que no es otro que la revisión del respeto a los derechos constitucionales y al debido proceso efectuados durante el desarrollo de la acción judicial que culminó con el fallo del cual se recurre.

En el caso en estudio, debe analizarse si durante el proceso de acción de protección seguido por parte del legitimado activo, señor Alfredo Rogelio García Zamora en contra del Ministerio del Litoral, sustanciado en el Juzgado Vigésimo octavo de lo Civil de Guayaquil, y que culminó con la sentencia confirmatoria emitida por la primera sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, existió vulneración de garantías constitucionales o del debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución; es decir, se deben observar los siguientes requerimientos:

- 1) Que exista una violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión; en este caso de aquellos que tienen por destinatario al juez en su función de interpretar y aplicar el derecho y que a su vez generan obligaciones, ya sea de hacer o no hacer, cuyo incumplimiento no puede carecer de vías de exigibilidad en un estado constitucional de derechos y justicia social como el nuestro.
- 2) Que la violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión, se produzca en la parte resolutive de la sentencia, sin que exista otro mecanismo idóneo para reclamar la prevalencia del derecho constitucional violado.
- 3) Que la violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión, pueda ser reducida de manera clara y directa, manifiesta, ostensible y evidente.
- 4) Que la violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión, por vía negativa queda excluida la posibilidad de practicar pruebas, a fin de determinar el contenido y alcance de la presunta violación a un derecho constitucional.

SEGUNDO.- Obra del expediente que el accionante planteó su recurso de protección a fin de obtener su reingreso y estabilidad laboral en el Ministerio del Litoral, entidad del sector público en la que venía desempeñando las funciones de auxiliar de servicios, por medio de relación contractual bajo la modalidad de servicios ocasionales, desde el 17 de octubre del 2007 hasta el 30 de septiembre del 2008, (un año), para lo cual había suscrito varios contratos, todos al amparo de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y su reglamento.

De la revisión de las piezas procesales se denota que en el proceso ventilado ante la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Guayas, así como la del inferior, se ha observado todas las garantías del debido proceso, pues se trabó la litis con la entidad estatal, las partes ejercieron su derecho a la defensa en todas las etapas del proceso, contando con el tiempo y los medios adecuados para ejercer la defensa material y formal que sustente sus pretensiones procesales, se los escuchó en el momento oportuno y en igualdad de condiciones sobre sus argumentos y razones, replicando los de la contraparte, por lo que los jueces no habrían incurrido en violación al debido proceso.

Los principios de la tutela judicial efectiva, mismos que deben ser entendidos como el derecho de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley, conllevan la prevalencia del fondo sobre la forma, el contenido sobre el continente, de modo que prime siempre el principio “pro actione” que ha sido respetado.

El fallo dictado se encuentra apegado a la norma constitucional y el mismo no atenta ni coarta derechos establecidos en la Constitución de la República, es más, al identificar que el reclamo se refiere a cuestiones de mera legalidad, deja a salvo el derecho que asiste al recurrente a reclamar sus derechos en la vía jurisdiccional competente, lo que evidencia el respeto procesal con el que se ha obrado.

La Corte debe insistir en el hecho de que la acción extraordinaria de protección no es un instancia judicial de análisis sobre la litis y menos aún de revisión procesal; la Corte Constitucional únicamente examina la conformidad y observancia del trámite y la sentencia con los derechos constitucionales consagrados en la Carta Magna, puesto que la violación de un derecho constitucional le corresponde conocer a la Corte Constitucional, en forma exclusiva.

Esta Corte recalca que la pretensión de la actual acción extraordinaria planteada por el legitimado activo se circunscribe a solicitar que se lo reintegre inmediatamente a su lugar de trabajo y se le cancelen sus remuneraciones, para lo cual procede a citar disposiciones constitucionales, sin explicar de manera clara y directa la forma cómo los mismos han sido vulnerados durante el proceso de protección o en el fallo del cual recurre.

El artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, establece que: “...solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. En el presente caso el procedimiento y las reglas del debido proceso, tanto para la acción de protección o extraordinaria de protección, se encuentran establecidos en la Constitución de la República y en lo previsto en la Sección 2ª. del Capítulo VI de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008.

De ahí que la Corte se abstiene de hacer comentario o analizar sobre aspectos de legalidad que deberán ser solventados por los entes competentes en su debido momento, por no ser materia de su competencia.

Bajo estas consideraciones, y al no haberse demostrado violación de garantías constitucionales o de normas del debido proceso durante el trámite de la acción de protección planteada por el accionante en contra del Ministerio del Litoral, y habiendo el fallo en dicha acción recogido los debidos principios constitucionales dejando a salvo el derecho de acceder a la justicia ordinaria, con lo que se consagra la tutela judicial efectiva, la Corte constató que no se evidencia que haya existido vulneración de derechos o garantías constitucionales al dictarse el fallo impugnado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional, y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la Acción Extraordinaria de Protección planteada, por improcedente.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Diego Pazmiño Holguín, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del día jueves veinticuatro de agosto del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, 20 de septiembre del 2010.- f.) El Secretario General.

CASO No. 0368-09-EP

SENTENCIA No. 039-10-SEP-CC

FE DE ERRATAS.- En virtud de que por un *lapsus calami* ocurrido en la elaboración de la razón de la aprobación de la Sentencia en el Pleno del Organismo, por un error involuntario en su parte final consta “en sesión ordinaria del día jueves veinticuatro de agosto del dos mil diez”, cuando lo correcto es “en sesión ordinaria del día martes veinticuatro de agosto del dos mil diez”, en este sentido se procede a corregir la razón indicada. Quito, 17 de septiembre de 2010. **Publíquese.** Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, 20 de septiembre del 2010.- f.) El Secretario General.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN ESPÍNDOLA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 238 y 239 concede la plena autonomía a los gobiernos seccionales incluso facultades legislativas y poder, para determinar la estructura, integración, deberes y atribuciones de sí misma cuidando siempre los principios de autonomía, descentralización administrativa y participación ciudadana;

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su artículo 16 establece que las municipalidades son autónomas, salvo lo prescrito por la Constitución Política de la República y el artículo 17 de la misma ley establece que: “El Estado y sus instituciones están obligados a respetar y hacer respetar la autonomía municipal”;

Que en el Código de Trabajo, artículo 216 segundo inciso, numeral 2 faculta a los municipios a expedir ordenanzas aplicables a la jubilación patronal;

Que el Gobierno Municipal Autónomo tiene entre sus colaboradores personas que cumplen con los requisitos para acogerse al derecho al descanso previsto en la ley, luego de una larga vida de esfuerzo y trabajo; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

La Ordenanza para el pago de la jubilación patronal especial de los trabajadores sujetos al Código de Trabajo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Espíndola.

Art. 1.- Establécese a favor de los trabajadores municipales que hayan cumplido 25 años o más de servicio en forma continua o interrumpida en el Gobierno Municipal del Cantón Espíndola con un mínimo de 60 años de edad, el derecho a gozar de los beneficios de la jubilación patronal independientemente de los beneficios de la jubilación concedida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 2.- Quienes cumplan las condiciones en el artículo 1 de la presente ordenanza, presentarán su solicitud dirigida al señor Alcalde quien previo a los informes de los departamentos respectivos aprobará o negará la misma.

Art. 3.- Si la solicitud tiene respuesta favorable, dispondrá que el trámite sea canalizado a través del Departamento de Recursos Humanos y de la Dirección Administrativa Financiera, caso contrario se comunicará del particular al peticionario.

Art. 4.- Todo trabajador municipal que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 1, tienen derecho al beneficio de la jubilación patronal especial, consistente en

recibir por una sola vez una cantidad total, del 50% del salario mínimo básico unificado vigente, multiplicado por los años de servicio del trabajador que solicita la jubilación.

El pago que haga la Municipalidad será imputable a los beneficios propios de la jubilación patronal, lo que se hará constar en el acta de finiquito que se suscriba ante el Notario en el momento del pago, con lo cual se extinguirá definitivamente la obligación de la Municipalidad con respecto al trabajador jubilado.

Art. 5.- El Gobierno Municipal del Cantón Espíndola reconocerá al trabajador municipal que se acoja a la jubilación patronal especial una bonificación equivalente al 20% de la cantidad global prevista en el artículo 4 de esta ordenanza.

Art. 6.- El Gobierno Municipal atenderá las solicitudes de conformidad a la disponibilidad económica de la institución y las presentarán hasta el mes de septiembre del ejercicio fiscal del año correspondiente, a fin de que se considere en la formulación y aprobación del presupuesto municipal del siguiente ejercicio fiscal.

Art. 7.- En ningún caso los trabajadores que se acojan a las compensaciones previstas en esta ordenanza, podrán reingresar como empleados o trabajadores municipales bajo ninguna modalidad.

Art. 8.- Los valores a recibir en el pago de la jubilación patronal especial según la edad y años de servicio en el sector público, estarán en relación al salario mínimo básico unificado vigente a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva.

Art. 9.- La presente ordenanza entrará en vigencia sin perjuicio de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

TRANSITORIA PRIMERA: Por esta única vez, se tomará en cuenta las solicitudes que se hayan presentado con anterioridad a la vigencia de esta ordenanza.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Espíndola, a los 15 días del mes de julio del 2010.

f.) Lic. Euclides Ontaneda, Vicealcalde de Espíndola.

f.) Srta. Ana María Lituma, Secretaria General del Concejo Municipal de Espíndola.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Espíndola, en las sesiones realizadas los días 2 y 15 de julio del 2010.

f.) Srta. Ana María Lituma, Secretaria General del Concejo Municipal de Espíndola.

VICEALCALDÍA DEL CANTÓN ESPÍNDOLA.- A los quince días del mes de julio del 2010, a las catorce horas.- Vistos: De conformidad con el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Lic. Euclides Ontaneda, Vicealcalde de Espíndola.

ALCALDÍA DEL CANTÓN ESPÍNDOLA.- A los quince días del mes de julio del 2010; a las dieciséis horas, cuarenta minutos.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono, la presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial.

f.) Ing. Alvaro Antonio García Ontaneda, Alcalde del cantón Espíndola.

Proveyó y firmó el Ing. Alvaro Antonio García Ontaneda, Alcalde del Gobierno Municipal de Espíndola, la presente Ordenanza para el pago de la jubilación patronal especial de los trabajadores sujetos al Código de Trabajo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Espíndola, el quince de julio del dos mil diez.- Certifico.

f.) Srta. Ana María Lituma, Secretaria General del Concejo Municipal de Espíndola.

EL CONCEJO CANTONAL DE CATAMAYO

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1690, publicado en el Registro Oficial N° 596 del 22 de mayo del 2009, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispone la reorganización del Programa Regional para el Desarrollo del Sur del Ecuador "PREDESUR", encargando su dirección, administración y ejecución a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES, la que presenta una propuesta técnica, administrativa y jurídica para la transferencia de bienes recursos y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados que es aprobada por la Junta Directiva de la Subcomisión Ecuatoriana PREDESUR;

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, sus dependencias, las servidoras y servidores públicos ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidos en la Constitución y su ley;

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada en su Art. 14, numerales 9 y 15, establecen que es función primordial del Municipio el fomento del turismo; así como promover y apoyar el desarrollo cultural, artístico, deportivo y de recreación en la jurisdicción;

Que es necesario normar la administración y funcionamiento de los centros recreacionales y turísticos del Municipio de Catamayo, y los que se crearen posteriormente; y,

En ejercicio de las facultades previstas en el Art. 123 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expende:

La Ordenanza que crea la Unidad Administrativa y Operativa denominada "Unidad de Gestión y Promoción Turística", que integra y norma el funcionamiento de los centros recreacionales y turísticos del Municipio de Catamayo.

Art. 1.- UNIDAD.- Créase la unidad administrativa y operativa denominada “Unidad de Gestión y Promoción Turística”, a la cual le compete en forma primordial el manejo administrativo y operativo de los centros recreacionales y turísticos del Municipio del Cantón Catamayo, en sujeción a la Constitución Política, leyes, ordenanzas, y más instrumentos jurídicos.

Art. 2.- INTEGRACIÓN AL GOBIERNO LOCAL.- Intégrese al Municipio de Catamayo, el Centro Recreacional “Eliseo Arias Carrión”, en virtud de la transferencia de competencias atribuciones y recursos efectuada por la Subcomisión Ecuatoriana PREDESUR, en aplicación del Decreto Ejecutivo No. 1690, publicado en el Registro Oficial N° 596 del 22 de mayo del 2009.

Art. 3.- ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN.- Para cumplir con sus funciones, la Unidad de Gestión y Promoción Turística contará con un Jefe de unidad, quien establecerá la estructura y organización administrativa según sus necesidades operacionales, la cual deberá ser aprobada por la autoridad administrativa. Dependiendo del nivel de complejidad, cada centro recreacional y/o turístico tendrá un Administrador.

Art. 4.- FINES DE LA UNIDAD.- Son fines de la unidad:

- a) Administrar, custodiar y garantizar el funcionamiento operativo óptimo de los centros recreacionales y turísticos del Municipio de Catamayo;
- b) Potenciar y promover turísticamente a los centros de recreación y/o turísticos del Gobierno Autónomo Municipal de Catamayo de manera prioritaria en la Región Sur del Ecuador;
- c) Efectuar el mantenimiento permanente de los centros turísticos y de recreación del Municipio de Catamayo;
- d) Gestionar ante la Municipalidad y otras instituciones públicas, privadas y Ong's la dotación de recursos para la implementación de proyectos planes o programas aprobados por la Municipalidad; y,
- e) Las demás que se establezcan.

Art. 5.- JEFE DE LA UNIDAD.- La Unidad de Gestión y Promoción Turística, será dirigida por un Jefe quien responderá por su buena marcha y funcionamiento. Será de libre nombramiento y remoción del Alcalde, el cual no podrá permanecer en sus funciones más allá del período del titular de la Administración Municipal. El Jefe de la unidad poseerá título académico de tercer nivel, y contará con experiencia en la rama de turismo.

Art. 6.- FUNCIONES.- Son funciones del Jefe de la unidad:

- a) Planificar las políticas de turismo con arreglo a la visión estratégica determinada en el plan de desarrollo cantonal;
- b) Elaborar y ejecutar proyectos turísticos con sus correspondientes presupuestos;
- c) Desarrollar e implementar la guía turística especializada del cantón, la implementación de sistemas de señalización vial y turística; así como el inventario de los servicios con sus características y parámetros para su monitoreo y evaluación;

- d) Coordinar programas turísticos y culturales en las comunidades;
- e) Planear y capacitar la adecuación y promoción de centros turísticos y fomentar la creación de comités de gestión zonales que aseguren la calidad y precios del servicio;
- f) Recomendar proyectos de ordenanzas para la regulación del servicio turístico;
- g) Presentar al Alcalde, en los plazos que la ley establece, la pro forma presupuestaria de la unidad, para su inclusión en el presupuesto municipal;
- h) Presentar a fines de cada año al Alcalde del cantón el Plan Anual de Contrataciones, PAC;
- i) Aplicar el procedimiento previsto en la ley o reglamentos vigentes para el arrendamiento o concesión de locales o espacios dentro de los centros recreacionales y turísticos, existentes y los que se crearen;
- j) Controlar al personal a su cargo y solicitar al Alcalde la contratación de personal y la aplicación de las sanciones que prevea la ley y el reglamento;
- k) Controlar la recaudación de los ingresos dispuestos por la Municipalidad a través de las regulaciones que se expidiere;
- l) Establecer los horarios de funcionamiento de los centros recreacionales y turísticos; y,
- m) Las demás que señale las ordenanzas y reglamentos.

Art. 7.- ADMINISTRADOR.- Los centros recreacionales serán dirigidos por un Administrador quien responderá por su buena marcha y funcionamiento. Será de libre nombramiento y remoción del Alcalde, el cual no podrá permanecer en sus funciones más allá del período del titular de la Administración Municipal.

Art. 8.- FUNCIONES.- Son funciones del Administrador:

- a) Administrar y garantizar el sustento, la sostenibilidad y funcionamiento operativo óptimo del centro recreacional asignado;
- b) Solicitar oportunamente, a bodega, los materiales y bienes que se requieran;
- c) Potenciar y promover turísticamente al centro recreacional y/o turístico que se le asignare, y responsabilizarse de su buena marcha;
- d) Efectuar el mantenimiento permanente del centro recreacional y/o turístico;
- e) Controlar al personal a su cargo y solicitar, a través del Jefe de la unidad, la contratación de personal y la aplicación de las sanciones que prevea la ley y el reglamento;
- f) Gestionar ante el Jefe de la unidad la dotación de recursos para la implementación de proyectos, planes o programas aprobados por el Concejo Municipal;

- g) Coordinar con el Jefe de la unidad los horarios de funcionamiento del centro recreacional y/o turístico; y,
- h) Las demás que señale las ordenanzas y reglamentos.

Art. 9. RECURSOS.- Son recursos de la unidad, los siguientes:

- a) Los provenientes de tasas, arrendamientos, regalías, entre otros de similar naturaleza que se generen;
- b) Los ingresos propios que por cualquier concepto genere la unidad, los cuales serán reinvertidos en su funcionamiento y gestión;
- c) Los que asigne el Municipio de Catamayo de su presupuesto general;
- d) Los que se obtengan como asignaciones u otras denominaciones provenientes de las instituciones públicas, privadas u organizaciones no gubernamentales; y,
- e) Las demás que se establezcan.

Art. 10.- ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS.- La Dirección Financiera de la Municipalidad será la responsable de mantener y llevar las cuentas, balances e inventarios de toda actividad del manejo presupuestario y financiero de la Unidad, de acuerdo a la normativa vigente; para este efecto se elaborarán los reglamentos e instructivos que sean necesarios para su administración financiera.

Art. 11.- TASAS.- La Municipalidad, a través de la Unidad de Gestión y Promoción Turística, recaudará los ingresos provenientes de las tasas por los servicios que preste en los centros recreacionales y turísticos, que serán establecidos por la unidad y aprobados mediante resolución de Concejo, procurando que las mismas guarden relación con los costos de producción de los servicios que se brindan.

Art. 12.- COBRO.- Para el cobro de las tasas establecidas en el artículo anterior se elaborarán especies valoradas por el valor de la tasa, y serán recaudadas por la(s) persona(s) asignadas al efecto, quienes deberán rendir caución para ello. El valor recaudado será depositado diariamente, a excepción de los días sábados y domingo que en cuyo caso el indicado depósito se efectuará los días lunes.

Art. 13.- EXONERACIONES.- Se establecen las siguientes exoneraciones en los servicios municipales que prestan los centros recreacionales y/o turísticos:

- a) Para personas de la tercera edad y personas con capacidades especiales, serán exonerados en un 50%;
- b) Las derivadas de convenios especiales en los porcentajes establecidos en dichos documentos; y,
- c) El 50% del valor, para delegaciones escolares de Catamayo.

DISPOSICIONES GENERALES.

PRIMERA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- El Director Administrativo de la Municipalidad será responsable de exigir el cumplimiento de la presente ordenanza, así como de proponer las reformas a la ordenanza o las alternativas para la buena marcha de los centros recreacionales y turísticos, ante las instancias pertinentes.

DISPOSICION TRANSITORIAS.

PRIMERA.- Las tasas por ingreso, en el Centro Turístico "Eliseo Arias Carrión", se cobrarán conforme lo ha establecido mediante resolución, el Concejo Cantonal de Catamayo.

SEGUNDA.- En el plazo de 90 días luego de vigente la presente ordenanza, se efectuarán reformas y/o expedirán las ordenanzas o los reglamentos que sean necesarios.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Cantonal de Catamayo, a los veintidós días del mes de junio del 2010.

f.) Sra. Janet Guerrero Luzuriaga, Vicealcaldesa de Catamayo.

f.) Sr. Rommel Gabriel Durán Paute, Secretario General del Concejo Cantonal de Catamayo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Catamayo, en las sesiones ordinarias realizadas los días 17 y 22 de junio del 2010.

f.) Sr. Rómml Gabriel Durán Paute, Secretario General del Concejo Municipal de Catamayo.

VICEALCALDIA DEL CANTON CATAMAYO.- A los veintitrés días del mes de junio del 2010, a las catorce horas y diez minutos.- Vistos: De conformidad con el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y tres copias de la presente ordenanza, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Sra. Janet Guerrero Luzuriaga, Vicealcaldesa de Catamayo.

ALCALDÍA DEL CANTÓN CATAMAYO.- A los veinticinco días del mes de junio del dos mil diez, a las quince horas treinta minutos.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, fecha desde la cual regirán las disposiciones que esta contiene.

f.) Arq. Marco Vinicio Salinas Merino, Alcalde del cantón Catamayo.

Proveyó y firmó el Arq. Marco Vinicio Salinas Merino, Alcalde del Gobierno Municipal de Catamayo, la presente Ordenanza que crea la unidad administrativa y operativa denominada "Unidad de Gestión y Promoción Turística", que integra y norma el funcionamiento de los centros recreacionales y turísticos del Municipio de Catamayo, el veinticinco de junio del dos mil diez.- Lo certifico.

f.) Sr. Rómml Gabriel Durán Paute, Secretario General del Concejo Municipal de Catamayo.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ

Considerando:

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, determina las competencias del Gobierno Municipal;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina las funciones primordiales y en los numerales 2 y 13 faculta la reglamentación del uso de caminos, calles, parques, plazas y demás espacios públicos; y,

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, determina que el Gobierno Municipal, goza de autonomía y el artículo 63, numeral 1 de la misma ley establece la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas,

Expide:

La Ordenanza que regula el cobro de tasas por ocupación de la vía y espacios públicos del cantón Alausí.

CAPÍTULO I

DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 1.- Definición.- La vía pública comprende: avenidas, parques, plazas, portales, pasajes, aceras, parterres, espacios verdes, jardines, miradores y todo lugar de tránsito peatonal o motorizado que se encuentren dentro del perímetro urbano del ciudad de Alausí, que constituye la cabecera cantonal así como los sitios poblados que corresponde a las parroquias y carreteras que comunican a las poblaciones hasta seis metros de cada costado de la superficie de rodadura.

Art. 2.- Competencia.- Son autoridades competentes para conocer todo lo relacionado con esta ordenanza: el Alcalde del cantón; y la Comisión de Obras Públicas, Planeamiento y Urbanismo por delegación de dicha autoridad, siendo el Comisario Municipal el encargado de realizar su juzgamiento.

Art. 3.- La presente ordenanza reglamenta la conservación de la vía pública y los requisitos que deben cumplir los usuarios para su ocupación.

CAPÍTULO II

DE LA CONSERVACIÓN DE LA VIA PÚBLICA

Art. 4.- Conservación.- Es obligación de todo propietario de un predio urbano la de conservar en buen estado sus portales y aceras.

Art. 5.- Facultad del Comisario.- Es facultad del Comisario Municipal, exigir a los propietarios de los bienes urbanos las reparaciones que fueran necesarias de la vía pública en los siguientes casos: acometidas de agua, excavaciones en general, en un plazo prudencial no mayor a ocho días. En caso de no cumplir está facultado para imponerles una multa equivalente al 5% de la Remuneración Mensual Unificada del Trabajador en general (RMU); para el efecto se emitirá el título correspondiente.

Art. 6.- Reparación por la Municipalidad.- Si vencido el plazo concedido por el Comisario y constante en el artículo anterior sin que haya efectuado las reparaciones pertinentes,

la Municipalidad procederá a ejecutarlas por su cuenta y terminadas las mismas, con el informe técnico correspondiente, la Dirección Financiera Municipal emitirá el título correspondiente sobre el valor invertido más un recargo del 10%.

En casos especiales o particulares previamente justificados, se podrá aceptar que el propietario sancionado pague mediante abonos parciales, autorizado por el Alcalde.

Art. 7.- Prohibición.- Está prohibido a personas naturales o jurídicas, representantes de organizaciones políticas de la filiación que fueren, fijar leyendas, afiches, propagandas publicitarias, razones sociales o cualquier otra índole en aceras, paredes de edificios, cerramientos con frente a la vía pública, postes de alumbrado público, sin que previamente hayan tenido el respectivo permiso de la Comisaría Municipal.

Los que contravinieren esta disposición serán sancionados con una multa del 5% de la RMU del trabajador, por cada una de las infracciones detalladas a más de la reposición de los bienes a su estado anterior y para los casos de reincidencia, se impondrá una multa equivalente de hasta el 10% de la RMU, sin perjuicio del decomiso, del letrero o rótulo respectivo.

De la misma manera el Comisario Municipal notificará al titular o representante del ente infractor, para que en el término de ocho días cumpla con su obligación de reponer la cosa pública al estado anterior, retirando la publicidad, afiche o leyenda o en su defecto reponiendo la estética del bien agraviado a su estado anterior; sin perjuicio de que una vez vencido el término concedido, lo haga la Municipalidad con un recargo del 10%, de todo lo cual se emitirá el título pertinente para su cobro.

Art. 8.- Retiro de macetas.- Igualmente se prohíbe colocar macetas y cajones con plantas en los balcones sin las debidas seguridades; si se inobservaren estas reglas, serán sancionados por la Comisaría, con la multa equivalente del 5% de la RMU, por primera vez y en el caso de reincidencia será sancionado con el duplo de dicha multa, sin perjuicio de responsabilizarse del daño ocasionado y el decomiso.

Art. 9.- Higiene.- Queda prohibido arrojar basura, desperdicios y escombros a la vía pública o satisfacer las necesidades corporales. Las personas en razón de sus negocios deberán recoger cortezas, basura o desperdicios y están en la obligación de mantener depósitos higiénicos con tapas fáciles de ser recogidas y vaseadas en los vehículos de recolección de la calle, en los horarios correspondientes. Su inobservancia será causa de una multa del 5% de la RMU y su reincidencia causará la cancelación y retiro de la matrícula.

La contravención a esta disposición será sancionada con la multa del 3% de la RMU; en el caso de reincidencia con una multa equivalente al duplo de la misma.

Art. 10.- Prohibiciones en obras.- Está prohibido realizar excavaciones, apertura de zanjas y cualquier obra en las vías públicas, sin el permiso municipal correspondiente.

Quienes lo hagan serán sancionados con una multa del 10% de la RMU. Por ocupación con materiales de construcción, hasta por treinta días en el sector urbano, pagará una tasa del 2% de la RMU por cada metro cuadrado.

Art. 11.- Garantías para obras.- Las personas que necesitan realizar ciertas obras o conexiones domiciliarias en las vías públicas, previo a obtener la autorización del Departamento de Obras Públicas del Gobierno Municipal, depositarán en la Tesorería en dinero efectivo el monto que signifiquen tales reparaciones o reconstrucciones, con un incremento del 15% de dicha garantía, la misma que será retirada una vez que el usuario repare a satisfacción el daño ocasionado; en caso de no hacerlo en el plazo que se haya fijado por el departamento respectivo, lo realizará la Municipalidad con los fondos de garantía más el cobro de un 10% adicional del valor invertido.

Quienes ocupen la vía pública, para ejecutar obras deben colocar señales que adviertan el peligro desde las 18h00 (seis de la tarde), hasta las 06h00 del día siguiente, quienes no lo hagan serán multados con el 10% de la RMU.

Art. 12.- Tránsito y pastoreo de animales.- Está prohibido dejar transitar o pastar, animales domésticos en la vía pública, en el caso de hacerlo el propietario será multado con el 2% de la RMU por cada animal; en caso de reincidencia tales animales serán retenidos y conducidos al Camal Municipal donde serán despostados, los que correspondan y, las carnes serán entregadas a los propietarios, previa deducción del 30% del valor del animal en concepto de multa más los gastos de transporte hasta el matadero.

Art. 13.- Transporte de hierro y madera.- Serán sancionados con una multa del 10% de la RMU, quienes transporten hierros, maderas, cemento, etc., por las calles en condiciones que puedan dañar las mismas, sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados.

CAPÍTULO III

DE LA OCUPACIÓN DE LA VIA PÚBLICA

Art. 14.- Pago de ocupación de la vía.- Cualquier persona natural o jurídica, que desee utilizar la vía pública temporal u ocasionalmente, pagará mensualmente o por adelantado el título que le fuere emitido. La Dirección Financiera Municipal, emitirá por intermedio de la Jefatura de Rentas el catastro en base al espacio que fuere ocupado por cada puesto:

1. Por cada metro lineal cancelará \$ 10,00 anuales con un límite de 2 metros de ancho.
2. Por cada metro lineal el comerciante cancelará \$ 0,50 centavos de dólar los días de la feria.
3. Por cada quintal de producto que ingrese para su comercialización en la plaza Jesús Camañero, cancelará \$ 0,10 centavos de dólar los días de la feria.

Se prohíbe la ocupación de calles, aceras, y la vía pública para la venta de materiales de construcción, rechazo de banano, mercaderías, electrodomésticos, y artículos en general, así como para el funcionamiento de talleres, reparación de automotores, o el ejercicio de cualquier oficio, como vulcanizadoras, mecánicas, carpinterías, latonerías y otras. El o los infractores serán sancionados con multa del 10% de la RMU. De su observancia se encargará la Comisaría Municipal.

Art. 15.- Obstaculización de la vía pública.- Se prohíbe la quema de cualquier material en las vías, aceras, plazas y demás espacios públicos, así como la obstaculización y

ocupación de los espacios de uso público, para usos distintos a los de su naturaleza, salvo los casos debidamente autorizados por la autoridad competente. Quienes incumplieran con esta disposición serán juzgados por el Comisario Municipal con una multa del 5% de la RMU.

Art. 16.- Clasificación de ocupantes.- Los puestos autorizados para ocupar la vía pública serán de tres clases: Puestos permanentes, temporales y ocasionales.

- Son puestos permanentes, los espacios públicos que fijare la Municipalidad oportunamente. Pagarán anualmente el 5% de la RMU por metro lineal, con un límite de 2 metros de ancho.
- Son puestos temporales, los que se instalan para la venta de artículos, con motivo de determinadas festividades como: Carnaval, Fiesta de Aniversario Cantonal y Patronal, Navidad, Finados, Aniversario de Independencia, etc. Pagarán de acuerdo a la siguiente tabla:

METRAJE	PORCENTAJE
1 metro	2.08% RMU
2 metros	4.17% RMU
3 metros	6.25% RMU
4 metros	8.33% RMU
5 metros	10.42% RMU
6 metros	25.00% RMU
7 metros	29.17% RMU
8 metros	33.33% RMU
9 metros	37.50% RMU
10 metros	41.67% RMU
Continúa	
Continúa	

- Puestos ocasionales, son los que se instalan por motivo de algún festival, funciones de circo, pagarán el 50% de la RMU; juegos mecánicos, teatro y otros afines, pagarán el 25% de la RMU.

Art. 17.- Requisitos para la matrícula.- Los interesados en ocupar la vía pública con puestos fijos permanentes a excepción de instituciones sin fines de lucro que justifiquen legalmente, deberán obtener la matrícula previa solicitud por escrito, en especie valorada, dirigida al señor Alcalde, la misma que contendrá:

- a) Nombre o razón social y dirección para sus notificaciones;
- b) Ubicación y extensión del puesto que desea ocupar;
- c) Clase de negocio y forma de ocupación: permanente, temporal u ocasional;
- d) Dos fotos tamaño carné, si es persona natural; y,
- e) Firma del peticionario con el número de cédula de ciudadanía o el registro único de contribuyentes en su caso.

Las fotos serán utilizadas la una en la solicitud y la otra en la matrícula.

Una vez que se haya cancelado el 5% de la RMU, por concepto de inscripción se extenderá la matrícula y se dispondrá que la Oficina de Avalúos y Catastros, elabore la base imponible en los títulos de crédito.

Los demás interesados o usuarios presentarán copia de documentos personales y la solicitud correspondiente.

Art. 18.- Certificado de Salud.- Será requisito indispensable antes de extender la matrícula que el interesado presente el certificado de salud otorgado por la Dirección de Salud o por el centro de salud, cuando se trate de puestos para la venta de artículos alimenticios y de consumo humano.

Art. 19.- Renovación de matrículas.- Dentro del mes de enero de cada año, se renovarán las matrículas, las mismas que caducarán el 31 de diciembre del mismo año.

Art. 20.- Prohibición de permisos provisionales.- Prohibase extender permisos provisionales para ocupar la vía pública.

Art. 21.- Cancelación de matrículas.- La matrícula será cancelada y retirada cuando se ofrecieran ventas de artículos distintos a los señalados en la solicitud o por hacer uso indebido del puesto concedido.

Art. 22.- Exhibición de matrículas.- Las matrículas que se expidan serán colocadas por los interesados en sus puestos de trabajo dentro de un marco o lugar visible. Serán desalojados por el Comisario Municipal y trabajadores municipales, quienes no tuvieren matrículas o esta no se exhiba, sin perjuicio de la multa equivalente al 5% de la RMU.

Art. 23.- Prohibición.- No se permitirá la colocación de kioscos permanentes en las esquinas, parques o jardines públicos.

Art. 24.- No se reconoce derecho adquirido.- La Municipalidad no reconoce ningún derecho adquirido, en la ocupación de la vía pública, por lo tanto no se puede realizar la venta del negocio con el derecho de ocupación de la vía pública.

Art. 25.- Toda ocupación de la vía pública.- Que no esté prevista en esta ordenanza pagarán según resolución de la Dirección Financiera en coordinación con el Comisario Municipal, sujetándose en lo que fuere aplicable a las normas de la presente ordenanza.

Se prohíbe la extensión de permisos de ocupación de la vía pública en aceras, parterres y bordillos.

Art. 26.- Daños en las plantas.- Las personas que destruyeran las plantas de los parterres centrales de las avenidas y parques de la ciudad serán sancionadas con multa del 5 al 10% de la RMU, según la gravedad del caso, sin perjuicio de las acciones penales a las que pudiere haber lugar.

Art. 27.- Acción popular.- Se concede acción popular para las denuncias de las infracciones establecidas en la presente ordenanza, las mismas que son atribuciones y competencias del Comisario Municipal.

Art. 28.- En todos los juzgamientos por contravención a esta ordenanza, en que pueda presumirse la perpetración de un acto o conducta tipificada como delito, el Comisario, que conociere el asunto, remitirá de inmediato la denuncia al Fiscal Provincial de Chimborazo, con asiento en la ciudad de Alausí.

Todas aquellas personas que infringieren la presente ordenanza sin obtener el permiso respectivo y quienes incurran en su inobservancia, serán juzgados por el Comisario Municipal, para el efecto se observará las normas contempladas en el Código de Procedimiento Penal vigente, Libro Quinto, que trata del Juzgamiento de las Contravenciones Art. 390 y siguientes en lo que fuera aplicable, debiendo además sujetarse a lo previsto en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador que trata del debido proceso.

Disposición Transitoria.- Derogatoria y vigencia.- Queda derogada cualquier ordenanza o disposición que se oponga a la presente; la misma que entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Cantonal de San Pedro de Alausí, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

f.) Carmelo Villa Paca, Vicepresidente del Concejo.

f.) Galo Quisatasi Cayo, Secretario del I. Concejo.

El suscrito Secretario del Concejo, certifica que la presente Ordenanza que regula el cobro de tasas por ocupación de la vía y espacios públicos del cantón Alausí, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en sesiones ordinarias celebradas los días 13 de octubre y 10 de noviembre del 2009.

Alausí, 10 de noviembre del 2009.

f.) Galo Quisatasi C., Secretario del I. Concejo.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ALAUSÍ.- Aprobada que ha sido la presente Ordenanza que regula el cobro de tasas por ocupación de la vía y espacios públicos del cantón Alausí, remítase tres ejemplares al señor Alcalde del cantón Alausí, para su sanción y promulgación correspondiente.- Cúmplase.- Alausí, a 12 de noviembre del 2009.

f.) Carmelo Villa Paca, Vicepresidente del Concejo.

f.) Galo Quisatasi C., Secretario del I. Concejo.

ALCALDÍA DEL CANTÓN ALAUSÍ.- De conformidad con lo prescrito en los Arts. 124, 125, 126 y 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza que regula el cobro de tasas por ocupación de la vía y espacios públicos del cantón Alausí, para su promulgación.- Ejecútese.- Notifíquese.- Alausí, 18 de noviembre del 2009.

f.) José Clemente Taday Lema, Alcalde del cantón.

CERTIFICACIÓN.- El suscrito Secretario del Concejo Cantonal, certifica: Que el señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico. Alausí, 18 de noviembre del 2009.

f.) Galo Quisatasi C., Secretario del I. Concejo.